

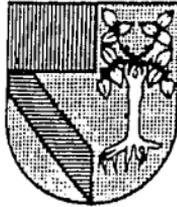
302905

39
E2

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



**"REFLEXIONES CRITICAS EN TORNO AL
RECONOCIMIENTO DE
INOCENCIA DEL SENTENCIADO"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARCO ANTONIO DEL TORO CARAZO

DIRECTOR DE TESIS:
DR. RAFAEL MARQUEZ PIÑERO

MEXICO, D.F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE DE CONTENIDO

Introducción.

Capítulo I

- I.1 Breve semblanza histórica.
- I.2 Naturaleza Jurídica.
- I.3 Definición o descripción.
- I.4 Relación de la figura jurídica con el indulto.

Capítulo II

- II.1 Análisis de los supuestos de procedencia.
- II.2 Marco jurídico aplicable de la legislación sustantiva y adjetiva en materia federal.
- II.3 Marco Jurídico aplicable de la legislación sustantiva y adjetiva para el Distrito Federal.
- II.4 Marco jurídico aplicable de la legislación sustantiva y adjetiva para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

Capítulo III

- III.1 Proceso de Reconocimiento de Inocencia.
- III.2 Competencia
- III.3 Fases Procesales
- III.4 La Sentencia

Capítulo IV

- IV.1 Análisis de los efectos de la sentencia que reconoce la inocencia del sentenciado
- IV.2 Análisis de los efectos de la sentencia que niega reconocer la inocencia del sentenciado.
- IV.3 Análisis de los efectos del sobreseimiento del proceso de reconocimiento de inocencia del sentenciado.

Capítulo V

- V.1 El caso X: Un caso ilustrativo
- V.2 Planteamiento del problema
- V.3 Alternativas de solución y consideraciones de derecho
- V.4 Proceso de reconocimiento de inocencia del sentenciado
 - X. Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- V.5 Crítica y comentarios

Capítulo VI

- VI. 1 Propuesta de reformas legislativas

CONCLUSIONES

Jurisprudencias aplicables

Bibliografía.

INTRODUCCION

Como punto de partida al estudio que nos ocupa precisamos advertir que el reconocimiento de inocencia es una figura del Derecho Penal poco explorada. De tal suerte, pretendemos desentrañar su naturaleza jurídica a fin de encontrarnos en posibilidad de describirla y en su caso definirla.

A partir de que el sujeto cuya conducta ha sido determinada en sentencia firme, como típica, antijurídica, culpable y por ende fincada la punibilidad, se encuentra en la fase de ejecución que representa el clímax de la actividad del proceso penal. Sin embargo, cuando la sentencia condenatoria deriva de elementos falsos que provocaron indebidamente la convicción de culpabilidad en el órgano jurisdiccional, o bien, cuando éste último la emite violentando la sana lógica jurídica nos enfrentamos frente al caso del inocente que resiente una injustificada e injusta punibilidad. En efecto, ante esa perspectiva, la lógica no necesariamente jurídica, apunta determinar con seriedad que ese ciudadano inocente padeció la indebida penalización de un acto que le es ajeno. La figura jurídica del reconocimiento de inocencia, es un medio idóneo para que, quién demuestre la indebida punibilidad padecida, recobre su preciada libertad.

Pretendemos analizar el marco jurídico que en materia penal regula la figura y si éste se identifica o no con su naturaleza jurídica.

Consideramos imprescindible analizar el proceso que rige el reconocimiento de inocencia del sentenciado a fin de

arrancar la intención del legislador al incorporar la figura dentro del sistema positivo mexicano. Claro está, compararemos al indulto necesario con la figura objeto del presente estudio por ser el primero su antecedente inmediato. Procuraremos determinar si es dable afirmar o no la desaparición del mal llamado indulto necesario.

Constituye un pilar del trabajo de investigación que iniciamos analizar los diferentes supuestos de procedencia. Esto es, cuándo puede un sentenciado acudir ante el Poder Judicial a plantear su inocencia, independientemente de que medie la COSA JUZGADA.

La figura será vista a la luz de las codificaciones vigentes aplicables en materia penal en su fuero federal, para el Distrito Federal, así como para el Estado de Jalisco . Desde luego éstas, serán minuciosamente examinadas.

Pretendemos estudiar los distintos efectos que pueden producirse respecto a la sentencia del proceso de reconocimiento de inocencia en cuanto a los sentidos que puede tener ésta.

Hemos decidido incorporar un caso práctico de reconocimiento de inocencia a fin de escudriñar cuidadosamente en éste, diversos aspectos de relevancia respecto a la institución en comento. Así, evidenciaremos anomalías que privan en la actualidad proponiendo respuestas sólidas para corregirlas.

Abrimos un capítulo referente a posibles reformas, pugando con ideas propias la debida regulación positiva de la figura. Recabaremos el caudal jurisprudencial que consideremos aplicable respecto de las distintas instituciones que sean objeto de estudio.

En fin, el objetivo que juega el papel protagónico de la investigación que se inicia, es el de aportar al foro un análisis serio que coadyuve al mejor entendimiento del reconocimiento de inocencia, logrando así provocar posibles remedios a la patética situación de quién se encuentra privado de su libertad siendo y sabiéndose inocente.

"La Justicia es ciega, más encuentra en la educada visión de los jueces, verdaderos guías que permiten que ésta cumpla con su natural compromiso, encontrándola con aquellos hombres inocentes que sufren el drama penal como principales protagonistas."

CAPITULO I

I.1 Breve semblanza histórica I.2 Naturaleza jurídica
I.3 Definición o descripción I.4 Relación de la figura jurídica
con el indulto.

I.1 BREVE SEMBLANZA HISTORICA

El reconocimiento de inocencia del sentenciado es una figura de creación reciente en el ámbito positivo, situación que sucede en la década de los ochentas. Sin embargo, resulta válida la afirmación de que ésta encuentra sus antecedentes legislativos inmediatos en el indulto necesario. Este a su vez tiene precedentes históricos con figuras con las que guarda cierta similitud.

Así las cosas, el insigne doctrinario Sergio García Ramírez (1) citando al no menos ilustre Alcalá Zamora, dice: "que el instituto ahora estudiado reconoce un doble antecedente, a saber: la querela nullitatis insanabilis, que por contraste con

(1) Sergio García Ramírez, Derecho Procesal Penal, 5a. Ed., México, Porrúa, 1989, Pág. 735

- la querela nullitatis sanabilis se refería a nulidades procesales y de la sentencia supervinientes a cualquier plazo impugnativo; y la restitutio in integrum, que prosperaba en casos de defensa deficiente o de aparición de nuevos elementos de juicio."

La opinión que antecede constituye sin duda la delimitación de un antecedente remoto respecto del instituto en comento. Remoto, toda vez que se remonta al Derecho Romano y a dos figuras de éste.

En lo que toca a las restituciones in integrum, nos es menester advertir la descripción que de dicha figura romana propone el catedrático de la materia Juan Iglesias(2), bajo los siguientes lineamientos: "Son decisiones magistratuales de carácter extraordinario, por virtud de las cuales se anula de plano una situación, ya sea de carácter formal o, material, para volver a un estado jurídico anterior. Tal retorno al estado originario, tenido por normal, es ordenado por el Pretor, luego de examinar y ponderar las particulares circunstancias del caso - causa cognita -, y atendidos ciertos supuestos registrados en el Edicto. La restitutio in integrum se concede en diferentes casos : aetas, absentia, error, metus, dolus, capitis deminutio, fraus creditorum."

El ius procesalista José Becerra Bautista (3) analiza

(2) Juan Iglesias, Derecho Romano, 7a.Ed., Barcelona, Ariel, 1982, Págs. 229 y 230.

(3) José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, 11a.Ed., Porrúa, México, 1984, Págs. 229 y siguientes.

-la figura romana de la restitutio in integrum como antecedente de las impugnaciones extraordinarias.

En forma coincidente con el catedrático romanista precitado, dice : " Los jurisconsultos romanos llegaron a la conclusión de que el error, el miedo y la violencia viciaban los negocios jurídicos. El pretor para proteger a la víctima, previó en su edicto, hipótesis genéricas que permitían al magistrado, a petición de la víctima y después de examinar las circunstancias del caso, rehusar los remedios judiciales que el derecho estricto concedía, precisamente para evitar los efectos del negocio viciado.

Mediante la restitutio in integrum se removían los efectos del negocio substancialmente inicuo, pero formalmente válido.

En otras ocasiones, el magistrado no dictaba una resolución especial, sino que concedía una excepción al demandado para impugnar la acción del actor o redactaba una fórmula fictitia por la que el juez debía considerar como si no hubiese existido el hecho que originaba la acción.

La in integrum restitutio se aplicaba también a la sentencia firme: iudicatum, mediante ese procedimiento se declaraba nula la resolución judicial viciada de nulidades. "

Consideramos que la institución romana en comento, configura un antecedente de la impugnación extraordinaria y por ende en forma indirecta del reconocimiento de inocencia como especie del género. Como se ve, procedía en casos concretos de notoria injusticia.

En lo tocante a la querella nullitatis, con la profundidad que lo caracteriza, Becerra Bautista apunta: " La institución nació en Italia en el siglo XII y se basó tanto en el principio de la validez formal de las sentencias del derecho germánico como en la distinción romana de los errores in procedendo et in iudicando, o sea en la nulidad y en la injusticia del fallo respectivamente.

Fue un medio de la sentencia nula, con una función parangonable a la apelación, que se utilizó para impugnar la sentencia injusta." (4).

La institución del derecho común italiano procedía ante casos concretos y el efecto de la sentencia del órgano ad quem era precisamente la de que ésta provocaba nulidad de la resolución viciada.

La querella nullitatis se trasladó al Derecho Canónico, como un " recurso " por virtud del cual se pedía la nulidad de la sentencia viciada.

Apreciamos que las instituciones procesales anteriormente señaladas constituyen un antecedente, sin lugar a yerro, de las impugnaciones extraordinarias; género del cual es especie la figura que motiva la presente investigación. La valiosa opinión del Doctor García Ramírez, consideramos que puede ser considerada como errónea ya que a pesar de ésta las figuras analizadas no son antecedentes del reconocimiento de inocencia, o por lo menos no lo son en forma directa.

Tal y como apuntamos con anterioridad, el reconocimiento de inocencia encuentra su antecedente inmediato

(4) Becerra Bautista, op. cit., págs. 542 y 543.

- en el indulto "necesario", figura que la doctrina toleró y que nuestro derecho positivo sostuvo erróneamente. Creemos con fundada razón que el término adolece de falta de técnica jurídica y provoca una confusión con el único y verdadero indulto. Esto es, la correcta designación gramatical de la figura lo es la de reconocimiento de inocencia. En el apartado correspondiente abordaremos el tema, más, es preciso señalar por lo pronto que consideramos sensata la Reforma del 30 de Diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial el 13 de Enero de 1984, reforma que el legislador realizó respecto del Capítulo IV del Título V del Libro Primero del Código Penal Federal. Se substituyó acertadamente el término de indulto necesario por el nombre de la figura que nos ocupa. En efecto, la fecha en que entran en vigor la reformas aludidas en el párrafo previo es precisamente cuando nuestro sistema positivo " adopta " al reconocimiento de inocencia.

Reiteramos que el indulto necesario es el antecedente más próximo, razón por la cual es menester señalar:

a.- Que anteriormente a la reforma la codificación sustantiva de la materia regulaba en su Capítulo IV la figura del indulto necesario.

b.- Que dado a la reforma de mérito el capítulo varía en lo que toca a su denominación, siendo que la nueva es la correcta.

Cabe señalarse que el código sustantivo veracruzano es pionero en la materia y se considera un antecedente a la reforma federal multimencionada, de la cual posteriormente nos

ocuparemos. Lo anterior se debe a que el legislador veracruzano insertó acertadamente el término de reconocimiento de inocencia desde 1947. Así, otras codificaciones estatales las siguieron adoptando el término; Siendo el caso de Puebla y Michoacán. Posteriormente tiene lugar la reforma federal.

I.2 NATURALEZA JURIDICA

Con la finalidad de cumplimentar el objetivo que perseguimos en el presente estudio, resulta de importancia capital abordar el tema de la naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia del sentenciado. Tarea nada fácil, toda vez que la figura descansa en confusos ordenamientos y, más aún, existen escuetos y escasos estudios doctrinarios al respecto. Es de sorprender, y nos sorprende que las posturas de los tratadistas se traducen generalmente en inadvertir la naturaleza rehuyendo al problema jurídico o bien limitándose a emitir opiniones con muy poco sustento lo cual a nuestro parecer implica una actuación por demás superficial.

Partiendo del poco halagador panorama esbozado, nos es menester desentrañar la esencia misma de la institución.

Es nuestra opinión que la naturaleza jurídica de la figura es lisa y llanamente doble. Lo anterior provoca una confusión real en el ámbito doctrinario, y de mayor importancia aún, se denota por parte de los órganos impartidores de justicia. Claro está, la mentada confusión se infiere del actuar de los litigantes que en contadas ocasiones plantean un reconocimiento de inocencia, viéndose perjudicado a todas luces el sentenciado que podría recuperar su status de hombre libre

haciendo uso de la senda figura que nos ocupa. Es necesario provocar la difusión de la institución mediante estudios que la hagan digerible ante el foro.

Para el Doctor Sergio García Ramírez (5) : " Se trata en la especie de un medio impugnativo extraordinario, sea que se le conciba como instrumento diverso de los recursos, dentro del gran cuadro de las impugnaciones, sea que se le asigne lugar entre aquéllos, si bien, que dentro de la categoría de los extraordinarios."

Consideramos acertada la apreciación del ius penalista citado en cuanto a que el reconocimiento de inocencia es un medio impugnativo extraordinario. Sin embargo, su postura limita la naturaleza de la figura, situación con la que discrepamos. Ni siquiera vislumbramos la posibilidad de darle la categoría de recurso.

No es dable considerar al reconocimiento de inocencia como un recurso. En efecto, en este no se está revisando el acto que le da origen, ya que no configura la litis. Los recursos se plantean a fin de que un órgano jurisdiccional revise y re-corra el proceso impugnado. En la especie, el reconocimiento de inocencia se intenta siempre y cuando el sentenciado encuadre en los supuestos muy específicos que lo rigen. Como mero ejemplo, supongamos que un individuo es sentenciado por la muerte de otro. Sin embargo, y una vez que media la COSA JUZGADA aparecen pruebas contundentes que demuestran que vive el supuesto de *cujus*.

(5) Sergio García Ramírez, op. cit., pág. 735

El reconocimiento de inocencia no va a revisar el actuar procesal, es más, es posible que éste haya sido conforme a derecho. Lo que se va a analizar es la prueba que aporte el sentenciado que demuestre en forma fehaciente la inexistencia del cuerpo del delito. Por recurso se entiende, el regreso al punto de partida, el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia. (6) Todo apunta a concluir en que el reconocimiento de inocencia del sentenciado no puede ser catalogado como un recurso. Por ende es dable afirmar que reúne los requisitos para considerársele un proceso impugnativo extraordinario. De nueva cuenta, García Ramírez aborda el tema, lo hace en coautoría con la hoy Ministra Victoria Adato de Ibarra. Al hacer una breve explicación de la figura, afirman que se trata de una revisión extraordinaria que anula sentencia, por hallarse, a la luz de causas que la ley enuncia taxativamente, que el sentenciado no participó o no pudo participar en el delito atribuido, que éste no existió o que ya fue sentenciado, anteriormente por la comisión del mismo ilícito (principio de Ne Bis In Idem). (7) Como anteriormente quedó plasmado, insistimos en que en el reconocimiento de inocencia del sentenciado NO se revisa (o se vuelve a ver) el proceso de origen.

(6) Marco Antonio Díaz de León, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, 1a. Ed., México, Porrúa, Pág. 1515. (7) Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 1a. Ed., Porrúa, 1991, P12.

Por ello, es nuestro parecer que lo asentado por los coautores precitados dista de apearse a la lógica jurídica con la que tratan otros temas.

Guillermo Colín Sánchez considera que el reconocimiento de inocencia es un medio de impugnación extraordinario. Coincidimos con su opinión parcialmente, si bien es cierto que la figura es un medio de impugnación extraordinario, también lo es que su naturaleza no sólo se limita a eso. Ahora, por impugnación entendemos el acto procesal tendiente a revocar la situación de sentenciado. No implica de ninguna forma el revisar el proceder del a quo.

Dice el jurista, " LLámanse extraordinarios porque no están condicionados a las causas y reglas comúnmente implementadas para los medios de impugnación ordinarios, sino que a motivos muy poderosos en relación con su objeto y fines.(8) Humberto Briseño Sierra(9), destacado exponente de la doctrina mexicana, prefiere no comprometerse: "... tanto en el código distrital como en el federal se encuentra un medio impugnativo que alguna parte de la doctrina ha querido llamar extraordinario o excepcional, y que, con independencia de la ubicación que se le dé, es indudablemente un medio impugnativo..."

Independientemente de que no sustenta parecer alguno el distinguido exponente, se infiere su aceptación a que la -

(8)Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 13a.Ed., México, Porrúa, 1992, Pág 559.

(9)Humberto Briseño Sierra, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, 2a.Ed., México, Trillas, 1982,Pág.247.

- figura sea conceptualizada como un medio de impugnación.

El reconocimiento de inocencia tiene desde nuestro punto de vista una naturaleza jurídica doble. En efecto la figura en cuestión puede ser analizada como:

A.- Un proceso impugnativo de sentencia firme, sumario y extraordinario

B.- Un medio extintivo de responsabilidad y sanciones penales.

Nos permitimos analizar los aspectos que en conjunto configuran la naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia :

A.- Proceso impugnativo de sentencia firme, sumario y extraordinario.

a) Proceso impugnativo de sentencia firme : La forma del reconocimiento de inocencia es eminentemente procesal.

A todas luces es un conjunto de actos procesales, ligados ente sí como una relación jurídica, por virtud de la cual el Estado otorga su jurisdicción con objeto de resolver litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión. (10)

Nos resulta evidente que la figura en estudio reviste la forma procesal. En el proceso se debe probar que el sentenciado se adecúa a los supuestos de ley y por ende la pena impuesta a su persona resulta contraria a la razón.

(10) Marco Antonio Diaz de León, op.cit., Pág. 1392.

"La impugnación estriba en la objeción fundada de la sentencia recaída." (11)

Nosotros entendemos a la impugnación que se realiza mediante el proceso de reconocimiento de inocencia, como el medio por virtud del cual el sentenciado se opone a la pena. En forma alguna, se revisa la sentencia impugnada.

Señalamos que la impugnación versa respecto de sentencia firme. En efecto, el reconocimiento de inocencia se intenta no obstante medie la cosa juzgada.

b) Apunta Ignacio Medina Lima (11) :
"Tradicionalmente se ha llamado juicio sumario a lo que los procesalistas modernos denominan, con mejor técnica proceso sumario, expresión que entre otras ventajas tiene la de acentuar la distinción entre el instrumento jurídico, proceso, y el acto de juzgamiento que es el juicio."

Vale el comentario en cuanto a que el término preciso es el de proceso sumario y no el de juicio sumario, tal y como el autor citado acertadamente afirma. Nos adherimos a sus consideraciones, más discrepamos en que su atinado comentario lo haya plasmado en un diccionario jurídico de reconocido prestigio, bajo la voz de "juicio sumario."

(11) Guillermo Cabanellas Torres, Diccionario Jurídico Elemental, 1a.Ed., Editorial HELIASTA, Buenos Aires, 1988, P.154

(12) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, 4a.Ed., Porrúa/UNAM, 1991, Pág.1870.

Por otra parte, el jurista citado advierte que será sumario aquél proceso que resulte breve, resumido o compendiado. A nuestro parecer, las características que le atribuye se identifican plenamente con la calidad de sumario en los procesos. Sin embargo, añade una característica más, la oralidad. Respecto a ésta última diferimos. Consideramos que si bien es cierto que puede darse no es un requisito para su existencia. En apoyo a lo hasta ahora vertido, el procesalista Becerra Bautista (13), analizando en forma por demás acuciosa los procesos sumarios establece que una posibilidad de éstos se da en los procesos orales, más, concluimos que no son un requisito indispensable de los primeros. Los procesos son sumarios por la brevedad de sus plazos, o bien por la brevedad en su conocimiento. Ambas hipótesis se actualizan en el caso del proceso de reconocimiento de inocencia, por ello insistimos en su calidad de sumario. No obstante a que hemos destinado un apartado para el estudio del proceso de reconocimiento de inocencia, creemos oportuno advertir que las codificaciones adjetivas del Distrito Federal, del Estado de Jalisco y la de fuero federal, contemplan plazos sumamente breves para la substanciación del proceso en comento, reafirmando su calidad de sumario, justificada sobradamente con el bien jurídico que tutela, la libertad.

c) Resta analizar la característica de proceso extraordinario propia del proceso de reconocimiento de inocencia.

(13) José Becerra Bautista, op. cit., Págs 260-269.

Es extraordinario, toda vez que puede promoverse independientemente de la COSA JUZGADA. No existe un término para su interposición, ni se requiere necesariamente haber agotado recursos previos. Desde luego es extraordinario pues, para su procedencia se necesita actualizar casos muy concretos de notoria injusticia. Esto es, no todo sentenciado y sancionado lo puede agotar.

Es un proceso nuevo y diferente; es autónomo. Su litis es distinta a la planteada ante el a quo.

B.- Medio extintivo de responsabilidad y sanciones penales.

El reconocimiento de inocencia es un medio por virtud del cual se extingue la responsabilidad criminal. Toda vez que el proceso está situado en la fase de ejecución, el sentido de la sentencia firme lo ha sido en forma condenatoria mediante la imposición de una pena. La pena impuesta al sentenciado se erradica o se extingue através del reconocimiento de inocencia.

Las codificaciones que analizamos en la presente investigación jurídica, no hacen más que confirmar lo anteriormente aseverado. En éstas, la figura (llámese erróneamente indulto necesario, o el término adecuado de reconocimiento de inocencia) se encuentra regulada dentro de los capítulos respectivos referentes a la extinción de la responsabilidad penal.

En forma que peca de escueta, Fernando Castellanos (14) trata la figura dentro de los diversos medios de extinción de la responsabilidad penal.

De acuerdo a los insignes ius penalistas Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, el reconocimiento de inocencia extingue el derecho de ejecución hasta en lo tocante a la reparación del daño. (15)

A finales del siglo pasado, nuestra legislación recogía la figura bajo la indebida denominación de indulto necesario. Así, la figura se consideraba un medio extintivo de la pena como consecuencia de la extinción de la responsabilidad penal; De tal suerte que la codificación adjetiva vigente en 1891 lo preceptuaba en ese sentido. (16)

Con base a lo hasta ahora vertido, es nuestra opinión que forma parte indiscutible de la naturaleza jurídica de la figura en comento, su propiedad extintiva de responsabilidad penal y, claro está, de la pena impuesta.

(14) Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, 20a. Ed., 1984, Págs. 351ss.

(15) Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, Código Penal Anotado, Porrúa, México, 14a. Ed., 1969, Pág. 282

(16) Ricardo Rodríguez, El Procedimiento Penal En México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, 1898, Págs. 141 ss.

Con base en los razonamientos expuestos concluimos en que:

A.- La naturaleza jurídica de la institución es doble.

B.- Se integra con los factores analizados en el presente apartado en forma conjunta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su opinión y se infiere de ésta que la naturaleza del reconocimiento de inocencia consiste en ser un MEDIO PARA OBTENER EL INDULTO.

A nuestro parecer, la Suprema Corte, siendo nuestro altísimo órgano jurisdiccional, incurrió en ultraje al sano juicio jurídico, cuando emitió tan atrevida y novedosa apreciación emanada del resultado de un despiste horrible que seguramente padeció.

El origen del equívoco destacado en el párrafo previo lo es la tesis que nos permitimos transcribir para inmediatamente criticar.

INDULTO. PROCEDE POR GRACIA Y POR RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

El Capítulo VI del Código Federal de Procedimientos Penales se intitula bajo la frase " Indulto y Reconocimiento de la Inocencia del Sentenciado ", la que interpretada a la luz de la gramática lleva a concluir que el indulto y el reconocimiento son instituciones distintas y por otro lado la interpretación sistemática de los artículos comprendidos del

560 al 568 del ordenamiento en consulta permite colegir que ambos conceptos son empleados como sinónimos por el legislador. Ante esa bifurcación es necesario precisar que el capítulo de mérito se refiere a dos tipos de indulto: El por gracia que contempla en los numerales

558 y 559 y que se promueva directamente ante el Ejecutivo, y el por reconocimiento de la inocencia que tiene señalado un procedimiento y se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, el reconocimiento de la inocencia es un medio para obtener el indulto.

Solicitud de reconocimiento de la inocencia. David Miguel Jiménez. 10 de Octubre de 1988. Unanimidad de 4 votos. Ponente Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Luis Pérez de la Fuente.

En verdad consideramos de sorprender, y nos sorprende el extraño criterio precitado, más éste será oportunamente analizado en el transcurso del tema pertinente. Por lo pronto tan sólo advertimos que la naturaleza jurídica de la institución, la que la Suprema Corte le pretende dar es completamente inaceptable. El reconocimiento de inocencia no es un medio para obtener el indulto, son figuras completamente diferentes tal y como expondremos más adelante. No se puede soportar la novedosa naturaleza derivada de la despierta imaginación que se refleja en la tesis en comento. Las dos figuras aludidas no tienen la menor similitud, operan bajo supuestos muy distintos.

I.3 DEFINICION O DESCRIPCION

Al haber determinado la naturaleza jurídica compuesta del reconocimiento de inocencia, resulta comprometido el vertir una definición, sin embargo, nos aventuraremos ya que creemos que la figura puede y debe definirse, situación que hacemos en los siguientes términos:

Proceso impugnativo sumario y extraordinario que promueve el sentenciado definitivamente en materia criminal, ante el órgano jurisdiccional competente, por considerar adecuarse a los casos concretos previstos por la codificación adjetiva aplicable en materia penal, con el objeto de que se declare judicialmente su inocencia extinguiendo las penas impuestas a su persona.

Es preciso realizar una breve explicación de los elementos que integran la definición propuesta, situación que hacemos en los siguientes términos:

A.- Proceso impugnativo sumario y extraordinario: Para evitar inútiles repeticiones nos remitimos a la explicación que sobre dichos puntos se hizo en el inciso previo al que nos ocupa.

B.- Promovido por el sentenciado definitivamente en materia criminal: Se requiere que la persona se encuentre sentenciada (art. 561 CFPF; art. 615 CPPDF; art. 444 CPP Estado de Jalisco).

Por cuanto a que sea definitiva la sentencia a fin de estar posibilitado para promover el reconocimiento de inocencia nos es menester advertir que entendemos por sentencia

definitiva la sentencia de apelación toda vez que ésta no admite ningún recurso ordinario.

C.- Ante el órgano jurisdiccional competente: Este varía en atención a cada legislación. En materia federal lo será la Suprema Corte. En cuanto al Distrito Federal, es competente el Tribunal Superior de Justicia de éste. Por cuanto al Estado de Jalisco es competente su Supremo Tribunal de Justicia.

Por cuanto a otras entidades, se requeriría analizar el contenido de sus codificaciones.

D.- Por considerar adecuarse a los casos concretos previstos por la codificación adjetiva en materia penal

aplicable a su caso concreto: Las codificaciones objeto de análisis a excepción del estado de Jalisco señalan casos muy concretos respecto de la procedencia del reconocimiento de inocencia.

La situación del sentenciado debe ajustarse a alguno de los supuestos de ley y probar desde luego dicha circunstancia.

E.- Con el objeto de que se declare judicialmente su inocencia: La declaración judicial de inocencia configura el objetivo que persigue el sentenciado que promovió el proceso. Asimismo configura una especie de "Reparación del daño causado" por parte del Poder Judicial.

F.- Extinguiendo las penas impuestas a su persona: Es nuestra opinión que toda pena resulta anulada.

Carrancá y Trujillo (17) estima que el reconocimiento de inocencia extingue el derecho de ejecución. Consideramos atinada la opinión del jurista aludido, ya que la lógica consecuencia de la extinción de responsabilidad penal así como de las sanciones impuestas, provoca necesariamente la extinción del derecho de ejecución.

Para García Ramírez (18), se invalidan las bases fácticas de la sentencia condenatoria. Incluso se anulan la reparación del daño y la inhabilitación.

La doctrina ha tenido el mal generalizado de darle un pobre tratamiento al tema que nos ocupa. Es por ello que no se define al reconocimiento de inocencia por ésta.

Sin embargo, Guillermo Colín Sánchez (19) , dice: " El reconocimiento de inocencia, de acuerdo con las leyes mexicanas es un medio de impugnación extraordinario, instituido para aquéllos sentenciados que, con fundamento en alguna de las causas previstas para ese fin, se consideren con derecho a ser declarados inocentes de los hechos por los cuales se les sentenció injustamente. "

(17) Carrancá y Trujillo, op. cit. Pág. 282

(18) García Ramírez, op. cit., Pág. 740

(19) Colín Sánchez, op.cit., Pág.559

A nuestro parecer la definición propuesta por el tratadista precitado no recoge en su totalidad la naturaleza jurídica de la institución en comento. Según su dicho basa la definición a lo que las leyes mexicanas consideran como reconocimiento de inocencia. Actualmente, nuestras leyes no regulan la institución en forma debida tal y como analizaremos en su oportunidad. De éstas no se infiere la definición propuesta por el jurista.

I.4 RELACION DE LA FIGURA JURIDICA CON EL INDULTO.

En primer término, destacamos que el reconocimiento de inocencia recibía la denominación errónea de indulto necesario. La incorrecta designación fue utilizada por la doctrina, la jurisprudencia, y desde luego por la ley de la materia por décadas.

Probablemente, por los escasos y escuetos estudios doctrinarios, así como por lo reciente de la reforma legislativa relativos al instituto en estudio, actualmente se sostienen posturas que insisten en vincularla con el indulto.

Reprochamos el pobre tratamiento que se le ha dado a la figura. Inaudito, es el término más correcto para describir la apatía e indiferencia mostrada por los órganos legislativos y judiciales, así como el propio foro de abogados. Inexplicable, es la única forma que encontramos para describir la conducta de quienes insisten en confundir la figura con el indulto necesario. Descabellada, es la palabra apropiada para esbozar la conducta de los que confunden al reconocimiento con el único y verdadero indulto.

Marco Antonio Díaz de León, (20) en su diccionario de Derecho Procesal Penal define la voz indulto, en los siguientes términos: " Remisión o perdón de la sanción penal impuesta a uno o más delincuentes en una sentencia firme con carácter individual, como un acto de gracia que decide el titular del Poder Ejecutivo o el Jefe de Estado en beneficio de determinado reo condenado, por haber prestado éste servicios importantes a la Nación o por razones de interés social. Por lo común en el indulto se condonan o conmutan las penas impuestas en sentencia irrevocable, pero no extingue la obligación de reparar el daño causado."

El destacado tratadista, a nuestro parecer, acierta en su definición. De ésta se desprenden diversos elementos que distan de asemejarse con el reconocimiento de inocencia.

A.- Se colige que deriva de un PERDON.

a.- El reconocimiento de inocencia es un proceso por virtud del cual no se perdona al sentenciado, éste es inocente respecto del delito que se le imputó originándose una pena en su perjuicio. Como todo proceso, requiere la prueba del dicho de su promovente, mientras que el indulto en primer lugar no es un proceso y mucho menos requiere de prueba alguna, tan solo se requiere el acto gracioso emanado del Poder Ejecutivo. Es obvio que el reconocimiento de inocencia no se decide por el poder aludido.

(20) Marco Antonio Díaz de León, ya citado, Vol. I, Pág. 956.

B.- Deriva de una sentencia firme con carácter individual.

a.- En el aspecto señalado guarda semejanza con la figura jurídico penal objeto de análisis comparativo.

C.- Se trata de un acto de gracia que decide el Poder Ejecutivo.

a.- El reconocimiento de inocencia (como apuntamos) no emana de acto gracioso alguno. Se supedita a la prueba de inocencia que se realiza dentro de un proceso judicial.

b.- Es evidente que la autoridad que conoce y resuelve no integra en forma alguna parte del Poder Ejecutivo.

D.- En el indulto se requiere que el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación o bien medien razones de interés social.

a.- En el reconocimiento de inocencia no se requieren ni remotamente los requisitos señalados.

E.- En el indulto se condonan o conmutan las penas impuestas en sentencia irrevocable, sin extinguir la reparación del daño.

a.- El reconocimiento de inocencia es un proceso que jamás conlleva a la conmutación de sanciones.

b.- Mientras que en el indulto no existe posibilidad alguna de que se extinga la obligación de reparar el daño, el reconocimiento de inocencia extingue dicha sanción. Así se desprende de la simple lectura del numeral 98 del Código sustantivo.

Como se ve, basta una mediana lógica, no necesariamente jurídica, para concluir en que las dos figuras comparadas poco guardan en común.

Ambas, eso sí, son medios extintivos de la pena y sólo el reconocimiento de inocencia extingue la responsabilidad penal.

Actualmente, nuestro mayor órgano impartidor de justicia se aferra a relacionar al reconocimiento de inocencia con el indulto. Anteriormente transcribimos el contenido de una tesis cuya conclusión consiste en la aseveración de que el reconocimiento de inocencia es un medio para obtener el indulto. Lo anterior a nuestro juicio, no es más que un disparate sin precedentes. En efecto, el razonamiento para llegar a tan temeraria conclusión se aleja de toda lógica jurídica. Increíble por demás, nos resulta que haya sido votada por unanimidad. Parte de señalar que el capítulo VI del Código Federal Procesal se intitula bajo la frase "indulto y reconocimiento de la inocencia del sentenciado", apuntando textualmente: "la que interpretada a la luz de la gramática lleva a concluir que el indulto y el reconocimiento son instituciones distintas..." Hasta ahí resulta como lo es, congruente con la realidad. Pero, continua disertando perdiendo la objetividad e interpretación propia de la Suprema Corte. Afirma que la interpretación sistemática de la ley colige que ambos conceptos son empleados como sinónimos por el legislador lo anterior es cierto parcialmente. El legislador malogró sus reformas por virtud de las cuales pretendió diferenciar en forma definitiva las dos figuras. La Corte, en su función

interpretadora de la ley debe encontrar el motivo que el legislador pretendió imprimir en su reforma. Basta la mera lectura de la exposición de motivos y de la discusión y dictámenes de las diversas cámaras para percatarse de que el objetivo que se perseguía era precisamente el de crear la figura del reconocimiento de inocencia en nuestro derecho positivo, diferenciándola con el indulto en forma rotunda. Así las cosas, la Corte encuentra una bifurcación donde no la hay, provocando una confusión jurídica que conlleva incluso su aceptación a una invasión del Poder Ejecutivo en las funciones propias del Poder Judicial.

El cambio de denominación del capítulo correspondiente no fue por mera casualidad versó en la intención del legislador en distinguir las figuras. En las Reformas de 1983, sufrió un cambio el art. 96 del Código Penal. " El artículo 96 reformado se ocupa ahora del reconocimiento de la inocencia, figura jurídica de nuevo ingreso en la legislación penal mexicana, más técnica y precisa que sustituye a la desafortunada figura del " indulto necesario ", anteriormente prevista." (21)

Para demostrar el espíritu del legislador, es necesario analizar las Reformas de 1984, mismas en las que se modificaron los artículos 558,560,561 y 567. De esa forma se desprenderá la validez o invalidez de la interpretación jurisprudencial. De igual forma se modifica la denominación del Capítulo VI del título décimosegundo para quedar como sigue: "

(21) Díaz de León, op. cit.,Tomo II, Pág. 1596

Indulto y Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado." Anteriormente tan sólo se refería al indulto por gracia y necesario. En el contenido mismo del dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores se infiere: " El reconocimiento de la inocencia del sentenciado, que se pretende adecuar por medio de las reformas a los artículos 558, 560, 561 y 567 de la Iniciativa de Reformas que se estudia al descartar indulto necesario e introducir el de reconocimiento de inocencia del sentenciado, que data de las reformas de 1983, al Código Penal. En la Iniciativa se pretende adecuar la ley procesal a la ley penal sustantiva. " (22)

Dentro de los documentos de las Reformas al Código Penal Federal se destaca el dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores que tuvo lugar en 1983. En aquél entonces se discutía el proyecto de reforma que da ingreso a la figura del reconocimiento de inocencia.

" Se advirtió que los artículos 94 a 98 del Código Penal vigente abarcan, bajo el común denominador del indulto a dos instituciones totalmente diversas. El verdadero indulto que es un acto de gracia, está consignado en el artículo 97 y así debe quedar.

(22) Marco Antonio Díaz de León, obra citada, Tomo II, Pág. 1826.

Contrariamente, el fenómeno previsto en el art. 96 que regula al llamado indulto necesario, cuando aparezca el detenido es inocente, en modo alguno tiene el carácter de gracia o perdón, simplemente es un reconocimiento de inocencia, con la consecuente obligación del Estado de la publicación de la resolución.

La mencionada reforma obliga a cambiar el capítulo correspondiente para que se denomine " reconocimiento de inocencia o indulto..." (23)

Tal y como se colige, las reformas a la ley sustantiva así como a los ordenamientos procedimentales obedecieron a la necesidad de distinguir la figura del indulto con la del reconocimiento de inocencia. El legislador pretendió romper con las barreras anacrónicas, sin embargo, no lo logró cabalmente en virtud de que su reforma fue incompleta. Dicha situación la analizaremos en el tema en el que se comentarán los distintos numerales vigentes a esta fecha.

(23) José Carlos Guerra, Código Penal Federal, Tomo I, Ed. PAC, Tomo I, 5a. Ed., México, 1990, Págs. 371 y 372 supra.

Reiteramos, con base a lo anterior, que la Suprema Corte al emitir la tesis multimencionada atenta contra el espíritu mismo de la ley impreso por el legislador.

Continuando con la temática, Guillermo Colín Sánchez (24) dice: " ...Como en México no existe ese medio de impugnación para subsanar ese tipo de error se incurrió en el censurable engaño de llamar " indulto necesario" a lo que jamás puede ni podrá ser considerado a un verdadero indulto."

Prosigue diciendo: " ...¿ De qué se va ha perdonar a aquél que fue procesado injustamente y que está compurgando una sentencia a todas luces indebida? ¿ No será más bien el sujeto el que pueda, en su caso, perdonar al Estado del error cometido ?"

No podríamos estar más de acuerdo con el jurista citado. En el indulto se perdona a un criminal que fue objeto de una sentencia condenatoria por su mal actuar típico. Mientras que, en el reconocimiento de inocencia se trata de "reparar" en justicia el error provocado por el Derecho y quiénes lo aplican en detrimento de esta.

El reconocido jurista Héctor Fix Zamudio , dentro del Diccionario Jurídico Mexicano (25), define y explica la voz indulto necesario.

(24) Colín Sánchez, ya citado, Pág. 560.

(25) Instituto de Investigaciones Jurídicas, op.cit., Tomo I-O, Págs.1696 y 1697.

Dice el jurista: " Es el nombre con el cual se designaba en la legislación mexicana al recurso de revisión contra las sentencias penales firmes y con autoridad de cosa juzgada, cuando con posterioridad se descubren o producen determinados hechos o elementos de convicción que hacen necesario un nuevo examen del proceso en el cual se dictó el fallo respectivo."

Consideramos en primer término que no debería de subsistir la voz de indulto necesario, tomando en cuenta que es obsoleta incluso a la luz de las codificaciones penales. En segundo término el propio tratadista asevera que la figura es parte de nuestro pasado jurídico al afirmar que era el nombre con el cual anteriormente se designaba al reconocimiento de inocencia. En ese mismo orden de ideas dice: " La doctrina mexicana había señalado que dicha denominación era incorrecta, puesto que el indulto constituye una concesión otorgada por el organismo ejecutivo, y la institución que examinamos, implica el nuevo examen judicial de un proceso ya concluido. El legislador tomó en cuenta estos argumentos y en las reformas promulgadas en diciembre de 1983 y 1984, al C.P. y al C.F.P.P., respectivamente, se sustituyó dicha expresión incorrecta por la más adecuada de reconocimiento de inocencia del sentenciado, si bien los C.P.P. y C.J.M. conservan la terminología anterior." Nos resulta incorrecto y contradictorio lo apuntado por el tratadista, toda vez que considera que el término de indulto necesario adolece de falta de técnica jurídica y por otro lado considera acertado el término de reconocimiento de inocencia.

Consideramos contradictoria su opinión toda vez que esta descansa en el diccionario de mérito bajo la voz de indulto necesario. Por otra parte Sergio García Ramírez (26), escribe (antes de suscitarse la reforma): "El artículo 96 del Código Penal Federal regula al llamado indulto necesario. No es éste un verdadero indulto, en el sentido de que aquí no hay despliegue de la gracia por parte del soberano, sino reconocimiento de la inocencia o irresponsabilidad penal del condenado."

Ya desde 1978 el Dr. Ramírez realizaba la distinción notoria que hemos insistido a lo largo de la presente investigación. Distingue con meridiana claridad la clemencia del indulto a la demostración de inocencia de la segunda figura. Fernando Castellanos (27) sostiene: "Nuestra ley penal vigente distingue el indulto de la declaración de inocencia. El primero es potestativo para el poder ejecutivo; la segunda procede cuando se concluye que no fue cometido delito o no lo cometió el sentenciado."

Como conclusión consideramos que:

a) El reconocimiento de inocencia y el indulto son dos figuras completamente diferentes de acuerdo a lo hasta ahora expuesto.

b) El reconocimiento de inocencia y el indulto necesario difieren toda vez que este último es la extraña e indebida fusión del primero junto con el indulto por gracia.

(26) Sergio García Ramírez, Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, Cárdenas, 1a. Ed., México, 1978, P 166. (27) Fernando Castellanos, Op. Cit., Pág. 333

"¿Qué si creo en la Justicia? Si, sólo que está perdida en la complejidad de nuestro sistema jurídica y aún no me ha correspondido conocerla."

CAPITULO II

II.1 Análisis de los supuestos de procedencia. II.2 Marco jurídico aplicable de la legislación sustantiva y adjetiva en materia federal. II.3 Marco jurídico aplicable de la legislación sustantiva y adjetiva para el Distrito Federal. II.4 Marco jurídico aplicable de la legislación sustantiva y adjetiva para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

II.1 ANALISIS DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

A lo largo del presente capítulo comentaremos las codificaciones sustantivas y procedimentales que rigen en materia federal, en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco. Así las cosas, partimos de analizar los supuestos de procedencia del reconocimiento de inocencia, inmersos en la codificación que resulte aplicable según el caso.

A) De acuerdo al Código Federal de Procedimientos Penales, el reconocimiento de inocencia del sentenciado procede de acuerdo a su numeral 560, en los siguientes casos:

I.- Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.

Comentario: Evidentemente el supuesto que nos ocupa puede versar tanto en el corpus delicti como en la responsabilidad penal imputada al procesado que da origen a que se le sentencie. Desde luego, un proceso que se funde en pruebas falsas y que como consecuencia de éstas origine la imposición de una pena, implica la inocencia del sentenciado. Lo anterior "reivindica" al Poder Judicial frente al inocente que sufrió el drama penal en su persona.

II.- Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.

Comentario: El supuesto citado prevé el caso en que se aporten documentos públicos que desvirtúen las probanzas objeto de la sentencia. A diferencia de la fracción previamente invocada, el presente caso no da como resultado la determinación de falsedad de las pruebas, sino su invalidación.

III.- Cuando condenada una persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive.

Comentario: Al estar desaparecido el supuesto de cujus, no se pudo haber comprobado el cuerpo del delito en los términos del artículo 171 del Código Penal Federal y por ende supliendo dicha deficiencia se hizo uso del numeral 172 del mismo ordenamiento. El supuesto es claro, resulta por demás justo que al demostrarse que el supuesto muerto vive, no existe

adecuación alguna entre conducta y tipificación y por ende no obró antijuridicidad ni culpabilidad, no habiendo razón para la punibilidad. Cada día que haya compurgado prisión (llámese preventiva o definitiva), hará más injusta la medida.

IV.- Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido.

Comentario: Desde nuestro particular punto de vista el supuesto de procedencia en comento resulta aplicable tan sólo para uno de los sentenciados. En este caso existe cuerpo del delito y responsabilidad criminal. Uno de los sentenciados cometió el ilícito, el otro no, era imposible que ambos lo hubiesen perpetrado.

V.- Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.

Comentario: Especial atención requiere el supuesto de procedencia transcrito en atención a su trascendencia. Este supuesto conlleva a corregir el yerro judicial violatorio de la garantía de non bis in idem reconocida por el artículo 23 de nuestra Carta Magna.

El precepto constitucional aludido en el párrafo previo, a la letra dice:

"Artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

Por su parte el Código Penal Federal confirma lo ordenado por la Constitución. En efecto, en su artículo 118 preceptúa: "Nadie puede ser juzgado por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene..." y continúa, "si existen dos sentencias sobre los mismos hechos se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término."

Advertimos una contradicción entre el artículo 118 sustantivo y el numeral 560 fracción V del ordenamiento federal adjetivo. Esta radica en que el primero establece que al configurarse el supuesto prohibido por la Constitución y la propia codificación penal, se extinguirán los efectos de la sentencia dictada en segundo término. Por su parte el precepto adjetivo previene que ante el mismo supuesto prevalecerá la sentencia más benigna. Ante dicha bifurcación, consideramos que debe prevalecer el segundo criterio en atención al principio elemental de in dubio pro reo, rector del derecho penal.

Dándole continuidad al análisis nos es menester señalar que non bis in idem es la locución latina que significa no dos veces por la misma causa. (28)

Es el principio por el cual nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por un mismo hecho delictivo o infracción. (29)

En nuestro derecho positivo, se incluye el artículo 118 del Código Penal como resultado de la necesidad de darle vigencia y plena aplicación al artículo 23 de la Ley Suprema. Para ello se incorpora mediante el decreto de reforma del 16 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial el 23 de diciembre del mismo año. (30)

Importante resulta el definir que se entiende por "Juzgado" en atención a que la prohibición constitucional y legal hace referencia al término. Pues bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es juzgado únicamente aquél cuyo proceso termina por sentencia ejecutoriada. El criterio se encuentra en tesis de jurisprudencia definida 135, visible en el Apéndice 1917-1954 en su página 303.

(28) Guillermo Cabanellas de Torres, ya citado, p.213

(29) Juan Palomar de Miguel, Diccionario para Juristas, Mayo, 1a. Ed. 1981, pag. 914

(30) Francisco González de la Vega, Código Penal Comentado, Porrúa, 9a. Ed., México, 1989, Pág. 216.

Jorge Alberto Mancilla Ovando (31) estima: "Solo autoriza la aplicación de la figura de la cosa juzgada en el proceso penal. Significa que si existe identidad en los hechos delictivos, en el delito por el que se acusa y en la persona del procesado, la resolución que se formule en ese proceso, será verdad legal y protege a ese gobernado de ser juzgado en segunda ocasión por los mismos hechos delictivos."

En virtud de lo anterior es necesario advertir que, por cosa juzgada la Suprema Corte ha tenido a bien emitir el siguiente criterio jurisprudencial: "COSA JUZGADA. Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diversos juicios, es necesario que haya resuelto el mismo fondo sustancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello, es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que estas intervinieron. Tesis de la Sala Civil que se encuentra visible a fojas 172 del suplemento de 1956."

(31) Jorge Alberto Mancilla Ovando, Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, Porrúa, 2a. Ed., México, 1989, Pág. 231

Para Jesús Rodríguez y Rodríguez (32), opera la defensa a la garantía consagrada por el artículo 23 Constitucional cuando la persona esté condenada y juzgada o absuelta mediante sentencia firme e irrevocable, o bien por resolución contra la cual no proceda ningún otro recurso legal.

Con base en lo anterior es de aseverar y aseveramos que para estar en aptitud de solicitar el reconocimiento de inocencia de acuerdo al artículo 560 fracción V del Código Federal Adjetivo, se requiere que el asunto que lo origina tenga la categoría de cosa juzgada. Respecto a este punto nos referiremos más ampliamente al tratar el procedimiento.

Jesús Zamora Pierce, exponente de relevancia dentro del cuerpo doctrinario, trata el tema de non bis in idem con singular maestría. A nuestro parecer dicho jurista es quien en forma más acuciosa lo estudia.

Para éste, procede el reconocimiento de inocencia derivado de la causa de doble juicio cuando se reúnan los siguientes elementos:

- a) Estar juzgado.
- b) Identificación de las acciones
- b1) Identificación de la persona.
- b2) Identidad del delito.

a) Estar juzgado: Este aspecto de procedencia fue oportunamente analizado.

(32) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, UNAM, Ed. Unica, México, 1990, Pág. 98

b) Identificación de las acciones, alude a que no puede intentarse de nueva cuenta la acción criminal, una vez que ha sido agotada en proceso diverso.

"Artículo 23 Constitucional. La garantía concedida por el artículo 23 constitucional implica que fenecido un juicio por sentencia ejecutoriada no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito y contra la misma persona, ya sea que el fallo correspondiente absuelva o condene al reo; de modo que sólo existe la transgresión del repetido artículo 23 Constitucional en el caso de que se haya dictado sentencia irrevocable, pero si tal sentencia no se dictó, nada impide que se abra de nuevo proceso en donde se dicte resolución firme."

Tesis de jurisprudencia definida 135, apéndice 1917, 1954, pág. 303.

b1) Identidad en la persona, desde luego para que la garantía opere en protección a un individuo éste debe ser quien figure en ambos procesos.

"NON BIS IN IDEM, INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE, CUANDO NO HAY IDENTIDAD DE PERSONA. La institución de cosa juzgada en materia procesal penal, se encuentra consagrada como garantía individual en el artículo 23 de la Constitución Política del país, a través del principio Non Bis In Idem, que significa que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Y siendo la identidad de persona elemento de la cosa juzgada, ésta no existe cuando los coacusados del inculcado

hayan sido absueltos por otro órgano jurisdiccional, (por ejemplo el jurado popular), con relación al mismo caso, sin que el hecho por el que se condena al inculpado haya sido

anteriormente objeto de juicio alguno, pues la resolución dictada contra los acusados sólo tiene autoridad de cosa juzgada, en función exclusiva de ellos."

S.J.F. Sexta Epoca Volumen CXXIV, Segunda Parte, Primera Sala, pág. 38

b2) Identidad del delito: El propio artículo 23 multimencionado lo exige. Claro está, la prohibición se presume en cuanto a conducta se refiere. Existe independencia al nombre o tipo legal que se pretenda usar. Esto es, lo que se tutela es que nadie sea objeto de procesos distintos emanados de conductas idénticas.

Lo que es más se traduce en que nadie puede ser juzgado dos veces como resultado de los mismos hechos.

"Artículo 23 Constitucional. Este precepto, al ordenar que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, sea que en el juicio se le absuelva o se le condene se refiere a los HECHOS que constituyen la infracción penal motivo del proceso, pero no a su clasificación jurídica o legal, y si los hechos son los mismos..."

Semanario Judicial de la Federación, 5a. Epoca, Tomo CXVIII pág. 305.

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de inocencia fundado en la violación a la garantía de Non Bis In Idem derivada de un delito continuado, consideramos que es un topico que no debemos dejar pasar sin emitir nuestra opinión.

El Código Penal Federal en su artículo 70. define en la fracción II lo que se reputa como delito continuado, al decir que se dará éste cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

La doctrina debida y justificadamente confirma lo esbozado en el párrafo que antecede.

Así, Raúl Carrancá y Trujillo, considera al delito continuado como pluriactivo, en donde hay diversidad de conductas.(33)

González de la Vega, afirma que es continuado cuando el mismo agente persiste en una actividad o reitera diversas acciones con unidad de intención, ocasión y ejecución, que en conjunto concurren a integrar por definición de la ley un sólo resultado delictivo. Señala que no deben confundirse los continuados con los permanentes ya que en los primeros su perduración no es la esencia del tipo, dado que la persistencia temporal de la acción no forma parte de su descripción legal, pero los diversos actor en que se descompone la acción repetida representa similitud del tipo delictivo, homogeneidad de ejecución, carácter unitario de las mismas relaciones y de la misma ocasión, como en los casos, en que se cometa adulterio con la misma persona. Guillermo Cabanellas de Torres(34) caracteriza al delito continuado en atención a la unidad de resolución o de propósito de un mismo sujeto que ha cometido una serie de acciones constitutivas de ejecuciones parciales de un solo delito.

(33) Raúl Carrancá y Trujillo, Op, Cit., pág 29

(34) Guillermo Cabanellas de Torres, op.cit., P.90

Asimismo, Marco Antonio Diaz de León (35), define al delito continuado como el hecho punible constituido por dos o más acciones no consecutivas y que por tanto se valoran como un delito único, a pesar de estar integrado por distintos supuestos delictivos.

Fernando Castellanos (36), por su parte dice, que se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Señala como requisitos:

a) Unidad de resolución.

b) Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución)

c) Unidad de lesión jurídica.

Cita el ius penalista el caso de que un sujeto se decide a robar veinte botellas de vino, más para no ser descubierto, diariamente se apodera de una hasta lograr la cantidad propuesta.

Ahora nos resta determinar si el delito continuado (profusamente analizado) es objeto de la protección de Non Bis In Idem y por ende viable el reconocimiento de inocencia del sentenciado.

Ya que el delito continuado, presenta un período de consumación discontinuo es difícil precisar el período consumativo.

(35) Marco Antonio Diaz de León, Op.Cit., Tomo I p. 583.

(36) Fernando Castellanos, ya citado, pág. 138.

"Un delito se consuma cuando se integran los elementos del mismo. En consecuencia, existiendo unidad de propósito e identidad de lesión jurídica, comenzará el período consumativo del delito continuado desde el momento que exista pluralidad de conducta. En otros términos, dada la especial estructura del delito continuado, el período consumativo será más o menos largo pero discontinuo, a diferencia del delito permanente en que existe un período consumativo continuo. Si, entonces una sentencia ejecutoriada resuelve respecto a una o varias de las conductas que integran un delito continuado ¿Será o no violatoria de la garantía de Non Bis In Idem, la sentencia posterior que se ocupe de alguna o algunas otras de dichas conductas integrativas? La respuesta afirmativa considera comprendidas en la cosa juzgada a conductas que no llegaron a la litis ni al conocimiento del juzgador. La negativa desintegra el delito continuado y permite que éste, que la doctrina y la jurisprudencia consideran como un delito único, sea objeto de una o varias resoluciones judiciales, y fundamente una o varias sanciones, al antojo del Ministerio Público y de los Jueces.

La solución parte de determinar si las conductas en cuestión ocurrieron antes o después de la fecha en que se dictó el auto de formal prisión. Todas y cada una de las conductas anteriores a esa fecha integran un delito continuado único, por el cual el acusado ha sido procesado..."

Sigue el insigne jurista diciendo: "Cualquier Juez que dictara una sentencia en contra de la misma persona y por el mismo delito violaría en su perjuicio la garantía de Non bis in idem. Carecería de trascendencia que, en la segunda sentencia el juez se ocupara de conductas que no llegaron al conocimiento del primer juzgador, puesto que tales conductas, en unión de aquéllas otras que sí fueron objeto de juicio previo, integran un único delito continuado." (37) No podríamos estar más de acuerdo con la disertación del tratadista. En efecto, el delito continuado es objeto de la garantía de non bis in idem y por ende, es viable el planteamiento de reconocimiento de inocencia al verse ésta violada. Poco podríamos agregar ya que Zamora Pierce agota el tema en forma inmejorable. Cabe afirmar, que parte de la doctrina se inclina por apoyar la idea de que la garantía de non bis in idem está mal situada como causa de procedencia para el reconocimiento de inocencia.

(37) Jesús Zamora Pierce, op. cit. págs. 361 y 362

Entre ellos Díaz de León, quien dice: "...la fracción V del artículo 560 en comento, es materia de reflexión, dado que el caso contemplado, más que referirse a reconocimiento de inocencia se relaciona con el principio de non bis in idem, es decir, propiamente no se trata de que el sentenciado sea inocente, pues evidentemente se trata de uno culpable en el primer fallo definitivo, sino, de que por mandato del 23 Constitucional no se le debe dictar una segunda sentencia condenatoria, en proceso diverso de la primera, por los mismos hechos delictivos."(38)

A nuestro parecer este último comentario resulta erróneo.

Consideramos que la causal de procedencia se encuentra debidamente situada toda vez que el sentenciado es inocente en lo que toca a la segunda sentencia condenatoria adecuándose a la naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia.

El catedrático iuspenalista Rafael Márquez Piñero, analiza la figura jurídica de non bis in idem en forma congruente con lo hasta ahora destacado.(39)

(38) Marco Antonio Díaz de León, Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Porrúa, México, 1989, pág. 650

(39) Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit., Tomo I-O, págs. 2201 y 2202.

El tratadista analiza la voz de non bis in idem, destacando que ésta garantía se concibe por el segundo lineamiento del numeral 23 de rango Constitucional. Delimita con fundamento en tesis jurisprudencial lo que se entiende por "Juzgado". Dicha tesis la transcribimos con anterioridad razón por la cual nos remitimos a ésta. Como resultado concluye en que procede la garantía en tratándose de sentencia ejecutoriada.

Ahora bien, la tesis aludida afirma que será cosa juzgada (entre otros factores) la sentencia irrevocable. Concordamos con dicho criterio en virtud de que el artículo 360 del Código Federal adjetivo marca la pauta para poder asimilar ésta a la cosa juzgada.

El jurista en cita realiza una apreciación atinada al cuestionar ¿Que sucederá en el caso de que no medie sentencia irrevocable?, En ese supuesto podría entenderse la viabilidad del sobreseimiento. Ante tal perspectiva, el auto de sobreseimiento produce (con base en la codificación) efectos de cosa juzgada. Por ende, no podría procesársele de nueva cuenta.

Sin embargo, asevera que con base en el numeral 154 y del artículo 551 del C.P.P. se equipara la libertad por desvanecimiento de datos con el auto de libertad por falta de méritos, razón por la cual es dable considerar como posible el nuevo ejercicio de la acción penal, que acertadamente monopoliza el Ministerio Público por mandato constitucional. Por ende es viable un nuevo auto de formal prisión.

B) De acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el "Indulto Necesario" (garrafa leyero legislativo en cuanto a denominación se refiere) procede al tenor de su numeral 614 en los siguientes casos:

I.- Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de dictada, fueren declarados falsos en juicio.

Comentario: En sí guarda similitud con el artículo 560 fracción I del CFPP, razón por la cual nos remitimos al comentario entonces vertido.

II.- Cuando, después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.

Comentario: Al igual que en el caso previo al que nos ocupa nos remitimos a lo esbozado al analizar la fracción II del artículo 560 del CFPP.

III.- Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive.

Comentario: Se identifica con la fracción III del artículo 560 del CFPP por lo cual nos remitimos a lo entonces señalado para evitar inútiles y tediosas repeticiones.

IV.- Cuando el reo hubiere sido juzgado por el mismo hecho a que la sentencia se refiere en otro juicio en que también hubiere recaído sentencia irrevocable.

Comentario: Es la forma en que se procura reparar la violación de non bis in idem a la cual nos referimos ampliamente en su oportunidad.

V.- Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido.

Comentario: El supuesto de procedencia que nos ocupa se refiere a una violación jurisdiccional a la que en su oportunidad nos referimos, ya que esta se identifica con la fracción IV del numeral 560 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Como se ve, los supuestos de procedencia son prácticamente idénticos a los preceptuados por el código adjetivo federal.

C) El Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco no delimita supuesto alguno de procedencia para el "indulto necesario".

En la entidad, su codificación sustantiva señala en el artículo 74 párrafo tercero: "El necesario procederá a su vez, cuando por cualquier causa apareciere indudablemente que el condenado es inocente del delito que motivó su sanción y lo concederá la Sala que corresponda del Supremo Tribunal de Justicia.

Comentario: En el Estado de Jalisco no se plantean supuestos específicos de procedencia. Así, cualquier sentenciado que se sienta inocente podrá ejercitar el mal llamado procedimiento de indulto necesario. Con lo anterior, se provoca que éste configure una instancia más en abierta

contravención con la limitante de instancias que establece el artículo 23 de la Constitución. Asimismo, es dable aseverar que la naturaleza jurídica del indulto necesario jalisciense resulta sui generis y contraria a lo que por medio de impugnación extraordinario se entiende.

II.2 MARCO JURIDICO APLICABLE DE LA LEGISLACION DE LA LEGISLACION SUSTANTIVA Y ADJETIVA EN MATERIA FEDERAL

A) Código Penal Federal y para el Distrito Federal.

Con relación al tema que nos ocupa tienen aplicación los siguientes artículos:

a) Artículo 96: Del numeral se desprende que cuando el sentenciado es inocente se procederá de acuerdo a lo previsto por el código adjetivo aplicable.

b) Artículo 49: Como consecuencia de un reconocimiento de inocencia se practica la publicación especial de sentencia que previene el precepto en cita, lo anterior "a título de reparación."

c) Artículo 98: Aplicable en cuanto previene que el reconocimiento de inocencia extingue la obligación de reparar el daño.

d) Artículo 118: Replica del artículo 23 constitucional que previene la garantía de non bis in idem. Aplicable, en la especie, por constituir uno de los medios para obtener el reconocimiento de inocencia.

B) Código Federal de Procedimientos Penales:

a) Artículo 560: Causales de procedencia.

b) Artículos 561 al 568: Procedimiento impugnativo del reconocimiento de inocencia.

II.3.- MARCO JURIDICO APLICABLE DE LA LEGISLACION
SUSTANTIVA Y ADJETIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A) Código Penal: Toda vez que la codificación regula la materia federal como la de fuero común para el Distrito Federal nos remitimos a lo anteriormente apuntado.

B) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

a) Artículo 611: DEROGADO

El numeral señalaba hasta el día 31 de octubre de 1989 que el indulto era por gracia o necesario.

Resulta absurdo que permaneciera vigente el numeral citado dado a que el indulto necesario es un término impropio y fue acertadamente sustituido por el reconocimiento de inocencia. Por ello no pudo permitirse la vigencia del numeral pues provocaba la desarmonía y un caos legislativo.

Colín Sánchez (40), criticó severamente que prevaleciera vigente el numeral, fundando su crítica en razones similares a las que hemos esbozado.

b) Artículo 614: Señala las causas de procedencia del reconocimiento de inocencia.

c) Artículos 615 a 618 bis: Regulan el proceso de reconocimiento de inocencia.

(40) Colín Sánchez, Op. Cit. Pág. 560

II.4 MARCO JURIDICO APLICABLE DE LA LEGISLACION SUSTANTIVA Y ADJETIVA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO

A) Código Penal para el Estado de Jalisco.

a) Artículo 74: Señala que el indulto será por gracia o necesario y se otorgará tratándose de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

En Jalisco, no existe (aún) la figura del reconocimiento de inocencia. Se denota el rezago y la permanencia en el error de confundir éste con una figura integrada por la extraña fusión del reconocimiento de inocencia y el indulto. Se considera que el indulto tiene dos vertientes, el por gracia, y el necesario. Absurdo.

El tercer párrafo del precepto reza: "El necesario procederá, a su vez, cuando por cualquier causa apareciere indudablemente que el condenado es inocente del delito que motivó su sanción y lo concederá la Sala que corresponda del Supremo Tribunal de Justicia."

En nuestra opinión, el precepto, en cuanto al párrafo transcrito configura el pilar de lo que en la entidad se denomina indulto necesario.

En primer término, cabe señalarse que es la codificación sustantiva la que marca la procedencia que se excede de genérica.

En un segundo carril de ideas, salta a la vista que en el Estado son tan amplias las posibilidades para promover el mal llamado indulto necesario como se quieran, dado que no se señalan casos concretos de procedencia. Dicha circunstancia es

incongruente en virtud de que cualquier sentenciado puede promover el indulto necesario configurándose una instancia más para el intento de recuperar su libertad.

El espíritu de la institución es la de proteger al inocente. Claro está, este debe reunir determinados requisitos probatorios de su inocencia para casos específicos de notoria injusticia. Se violenta el artículo 23 constitucional ya que la ley jalisciense permite un exceso de instancias.

b) Artículo 75: El numeral señala que todas las sanciones impuestas se extinguen con el indulto necesario.

B) Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

a) Artículos 444 al 448 : Regulan el proceso. Concuerta con la codificación sustantiva en lo que toca a insistir en la errónea denominación de indulto necesario.

"Yo no sé si las leyes son razonables o injustas; los que estamos en la cárcel sabemos sólo que el muro es sólido; y que cada día es como un año; un año cuyos días son interminables."

OSCAR WILDE

CAPITULO III.

III.1.- Procedimiento de reconocimiento de inocencia.

III.2.- Competencia. III.3.- Fases Procesales. III.4.- La Sentencia.

III.1 PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

Al plantear la naturaleza del reconocimiento de inocencia, afirmamos que éste se trata de un proceso. A éste le añadimos los adjetivos de extraordinario, sumario, e impugnativo.

Cierto es, sin lugar a dudas que las tres legislaciones que hemos adoptado para analizar la figura regulan al reconocimiento de inocencia procesalmente.

"El proceso es un conjunto de actos procesales, ligados entre si como una relación jurídica por virtud del cual el Estado otorga su jurisdicción con objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión."

(41)

(41) Marco Antonio Díaz de León, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Op. Cit., pág. 1392.

Humberto Briseño Sierra (42), en pocas palabras describe al proceso, señalando: "Se trata de una serie de instancias proyectivas."

Así las cosas, el cuerpo doctrinario en general considera que la figura en estudio reviste formas procesales.

A nuestro parecer es un proceso extraordinario, toda vez que para su procedencia no se requiere de un término para su interposición. NO se aprecia la sentencia irrevocable ni se revisa en cuanto a posibles errores in iudicando e in procedendo. Es un proceso nuevo basado en circunstancias muy específicas que configuran las causas de procedencia de ley.

Por su brevedad, resulta sumario ya que basta la simple lectura de los ordenamientos aplicables para arribar a dicha conclusión.

Resulta impugnativo, ya que de prosperar anula la sentencia condenatoria impuesta con la consiguiente extinción de las penas.

El reconocimiento de inocencia por ende es un proceso y desde luego no puede ser catalogado como un recurso. El maestro Burgoa, citando a Escriche dice: "La acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho."

(42) Humberto Briseño Sierra, Op. Cit., Pág. 52

En esos términos define al recurso. En la especie, el reconocimiento de inocencia no configura una instancia revisora del a quo, por ende es válido negar su vínculo con el recurso.

Siguiendo la línea del amparista mexicano por excelencia (43), consideramos que el reconocimiento de inocencia se asemeja al amparo en su faceta biinstancial. Esto dado a que ambas figuras revisten una forma procesal. En ambos se omite revisar la resolución del a quo. El amparo indirecto revisa la constitucionalidad del acto, configura un proceso extraordinario. El reconocimiento de inocencia, analiza la veracidad del sentenciado que alega encuadrar en los supuestos de ley, configurando también un proceso extraordinario..

Confirma lo dicho el jurista Marco Antonio Díaz de León(44), al definir las impugnaciones extraordinarias, en los términos siguientes :

" Las que concede excepcionalmente la ley, a saber, en el presupuesto de alguna cosa extraordinaria, y que se proponen contra providencias que han adquirido ya autoridad de cosa juzgada."

Ahora, independientemente de la similitud del amparo indirecto, nos es menester aseverar que la figura procesal que se asemeja más al reconocimiento lo es la apelación extraordinaria.

(43) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, 26a.Ed., Porrúa, México, 1989, Pág. 182

(44) Díaz de León, ya citado, Pág. 1528.

Ambas figuras son procesos extraordinarios, es decir : "sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada."(45)

Al igual que la apelación extraordinaria, el reconocimiento de inocencia es un proceso impugnativo, no así un recurso.

"La apelación extraordinaria se tramita dentro del mismo proceso original, pues éste ya ha concluido mediante sentencia firme, por lo cual tampoco se puede considerar como un recurso, sino como un ulterior proceso impugnativo de la cosa juzgada."

Ovalle Favela, además de lo antedicho caracteriza la apelación extraordinaria advirtiendo que, su objeto es declarar la nulidad del procedimiento, por vicios y defectos capitales procesales.

La apelación extraordinaria en México se encuentra legislada en materia civil. Como hasta ahora se ha apuntado, las semejanzas son estrechas. Cabría la pregunta : ¿ No será el reconocimiento de inocencia una apelación extraordinaria en materia penal ?

(45) Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene, Derecho Procesal Penal, Tomo III, Ed. G.Kraft, Buenos Aires, 1945, Pág. 20.

(46) José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, Ed.HARLA, México,1985, Pág. 242.

Para resolver la cuestión, resulta indispensable analizar la figura jurídica de la apelación extraordinaria.

La apelación extraordinaria, es un proceso impugnativo extraordinario que procede contra actos taxativamente enumerados por la ley civil para resolver casos extremos de resoluciones notoriamente injustas. Conoce el órgano ad quem.

Resolvemos el cuestionamiento planteado de la siguiente manera:

a) El reconocimiento de inocencia NO es una apelación extraordinaria.

b) La apelación extraordinaria es una institución de Derecho Procesal Civil, es un proceso EXTRAORDINARIO. Procede contra actos muy específicos una vez que medie la cosa juzgada, es decir, contra aquellas sentencias que no admitan recurso ordinario. Siendo el recurso de apelación, el recurso ordinario por excelencia, concluimos en que pasan a autoridad de cosa juzgada las sentencias contra las cuales no procede el recurso de apelación.

c) La apelación extraordinaria y el reconocimiento de inocencia son figuras paralelas, más, la primera es aplicable al proceso civil, mientras que la segunda es propia del proceso penal.

d) Ambas son especie del género constituido por los procesos impugnativos extraordinarios.

e) Como comentario marginal, criticamos la denominación de " apelación extraordinaria ", toda vez que en sí no es una apelación, provocando la confusión con ésta que origina la posible interpretación de considerársele como un recurso sin serlo. Resulta pertinente analizar a las partes que intervienen en el proceso de reconocimiento de inocencia.

Florian (citado por García Ramírez) entiende como parte a aquél que deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de Derecho sustantivo, en cuanto esté investido de las facultades procesales necesarias para hacerla valer o, respectivamente, para oponerse. (47)

Estimamos que son partes del proceso de reconocimiento de inocencia :

A.- EL SENTENCIADO

Lo anterior se desprende de los artículos 561 del Código Federal de Procedimientos Penales; 615 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; y del numeral 74 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Es evidente el carácter de parte del sentenciado. Es precisamente de su situación la que se va resolver.

Existe legitimación ad processum para la intervención del defensor del sentenciado a fin de que lo asista. Así lo establece el artículo 562 de la codificación adjetiva en materia federal. No existe disposición paralela a la anterior en las codificaciones de la materia del Distrito Federal y del Estado de Jalisco.

(47) García Ramírez, Derecho Procesal Penal, op.cit., Pág. 115 in fine.

Sin embargo, consideramos que la intervención del defensor resulta válida al tenor de lo dispuesto por el título correspondiente de las respectivas codificaciones referente a los defensores, así como el numeral 20 de nuestra Carta Magna.

B.- EL MINISTERIO PUBLICO

Las tres codificaciones en comento le dan injerencia a la Representación Social. A nuestro parecer ésta debería de ser un órgano imparcial, más es práctica común su oposición fundada o no en los procesos de reconocimiento de inocencia.

III.2 LA COMPETENCIA

La cuestión de competencia es fundamental a fin de delimitar con precisión la autoridad jurisdiccional que conocerá del proceso que se instruya a fin de que sea reconocida la inocencia del sentenciado.

A.- Materia Federal :

En materia federal la competencia se delimita, en primer término, por el artículo 561 de su ordenamiento adjetivo.

Del numeral precitado se infiere que el proceso de reconocimiento de inocencia se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Atento a lo esbozado en el párrafo previo, será competente para conocer del proceso multimencionado, en materia federal, nuestro más alto impartidor de justicia.

La práctica forense demuestra que es la Primera Sala de la Suprema Corte quién conoce del asunto.

Consideramos lo anterior completamente erróneo. Actualmente resuelve la Sala de mérito siendo ésta incompetente. Fundamos nuestra aseveración en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 24 de la mencionada ley señala un listado de los supuestos en que conoce la Primera Sala (PENAL) de la Suprema Corte.

Ninguna de sus catorce fracciones la autorizan para conocer del proceso en cuestión. Sus primeras 13 fracciones señalan casos concretos entre los cuales no se encuentra el supuesto que nos ocupa. Su última fracción previene que la Primera Sala será competente para conocer de los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Es el caso de que la ley, en la especie, no le atribuye a la Sala expresamente competencia alguna.

A nuestro parecer, es aplicable el numeral 11 fracción XV de la Ley Orgánica en comento. En efecto, las primeras catorce fracciones fijan la competencia del Pleno de la Suprema Corte respecto a casos concretos. Su última fracción establece la competencia del Pleno respecto de cualquier asunto que la ley le asigne a la Suprema Corte expresamente. Es el caso que el artículo adjetivo en materia penal federal anteriormente citado, expresamente asigna competencia de conocimiento a la Suprema Corte, respecto del reconocimiento de inocencia.

En general la doctrina se ha mostrado indiferente al respecto, limitándose a señalar que la Suprema Corte es competente para conocer del reconocimiento de inocencia federal, situación por demás evidente.

Consideramos que la Primera Sala debería de conocer por razones de orden, más no atropellando la ley que la obliga.

El Doctor García Ramírez comparte nuestra opinión, dicho tratadista considera competente al Pleno.(48)

B) Materia del Distrito Federal.

En cuanto al Distrito Federal, la competencia para conocer del proceso de reconocimiento de inocencia se basa en el artículo 615 de su codificación adjetiva.

Será competente el Tribunal Superior de Justicia de acuerdo al contenido mismo del numeral.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal dispone en su artículo 28 fracción XIV que compete al Pleno informar al Ejecutivo o al Congreso de la Unión acerca de los casos de reconocimiento de inocencia.

La norma no es suficientemente clara más hace presumir que le compete al Pleno del Tribunal precitado conocer del proceso aludido.

(48) García Ramírez, Op. Cit., Pág. 738

C) Materia del Estado de Jalisco

De acuerdo al artículo 74 sustantivo de la materia en la entidad, es competente para conocer del indulto necesario el Supremo Tribunal de Justicia.

III.3 FASES PROCEDIMENTALES

A) Materia Federal

El proceso del reconocimiento de inocencia se inicia con el escrito que formula el sentenciado que se considera con derecho, con base a las causales de procedencia.

Al escrito podrá acompañar las pruebas pertinentes o bien protestará exhibirlas. Por cuanto a las probanzas nos es menester advertir que solo será admitida la prueba documental, salvo el caso previsto por el artículo 560 fracción III del ordenamiento adjetivo.

En dicho supuesto, resulta evidente que puedan admitirse otros tipos de pruebas distintas a la documental.

En el escrito inicial el sentenciado podrá designar persona de su confianza para que lo represente en su defensa.

Lo anteriormente señalado, configura el inicio mismo del proceso y se encuentra regulado por los artículos 561 y 562 adjetivos.

De la lectura del artículo 562 se desprende un vicio técnico consistente en la utilización del vocablo indulto en sustitución del término aceptado del reconocimiento de inocencia.

Continuando con el desarrollo procesal, señalamos que una vez iniciado se recibirá y admitirá. Inmediatamente se pedirá el proceso o procesos a la oficina en que se

encontraren. Normalmente será el órgano jurisdiccional instructor quien conserva los expedientes. Asimismo, en caso de que el sentenciado haya protestado exhibir las probanzas pertinentes se señalará un término "prudente" para recibirlas (Artículo 563).

Con fundamento en el artículo 564, una vez recibido el proceso o procesos, y en su caso las pruebas, se turna el asunto a la REPRESENTACION SOCIAL. La participación del Ministerio Público, se limita a revisar el asunto pidiendo en un término de cinco días lo que estime conducente. La práctica generalizada consiste en solicitar se declare improcedente el reconocimiento de inocencia. A nuestro juicio la Representación Social debería procurar su objetividad, más asume generalmente un papel tiránico haciendo gala del uso del poco imaginativo "machote".

Devuelto el expediente por el Ministerio Público se le da vista al sentenciado y a su defensor por un término de tres días a fin de que aleguen por escrito de acuerdo por lo preceptuado por el numeral 565.

Al fenecer el plazo de alegatos se turna para sentencia la cual deberá pronunciarse dentro de los diez días siguientes.

Claro está, de acuerdo a la estructura de la Suprema Corte se ocupara del proyecto de sentencia el Ministro que por turno le corresponda la ponencia, quién con el auxilio del Secretario proyectista que le asiste lo presentara en la sesión correspondiente para someterlo a la consideración de los

Ministros restantes, y de ser aprobado dictar la sentencia correspondiente.

Detectamos fases o etapas procesales perfectamente delimitadas:

a) Presentación del escrito inicial (al cual pueden o no acompañarse las pruebas).

b) Período probatorio extraordinario, en caso de no haberse aportado inicialmente las probanzas.

Cabe destacar que existe una laguna legal por cuanto a que no existe un período de desahogo de pruebas para el caso previsto por el artículo 560 fracción III (caso del homicidio)

c) Alegatos del Ministerio Público.

d) Alegatos de la defensa.

e) Sentencia.

B) Materia del Distrito Federal.

Al igual que en materia federal el reconocimiento de inocencia, inicia con la promoción del sentenciado por virtud de la cual alega las causas en que funda su pretensión. A este se le acompañaran las pruebas correspondientes o bien protestara exhibirlas. Lo anterior encuentra sustento legal en el artículo 615 adjetivo.

Se advierte que solo se admitirá la prueba documental, salvo en el caso previsto por el artículo 614 en su fracción III (homicidio no configurado).

Inmediatamente se pedirá el ,proceso de origen al Juzgado o archivo correspondiente.

Se citará al Ministerio Público, al reo o su defensor para una audiencia de vista que tendrá verificativo en un término de cinco días que corren a partir de recibido el expediente de origen.

Como excepción al término citado, se prevé que éste aumente en el caso de que se rindiere una prueba documental cuya recepción exija un término mayor. El término extraordinario opera, a nuestro juicio, a solicitud del reo o su defensor, quienes en última instancia son los oferentes de la prueba.

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 617 adjetivo, la audiencia de vista comprende:

- Recepción de pruebas.
- Alegatos del Ministerio Público.
- Alegatos de la defensa.

La audiencia se celebra independientemente de la inasistencia de las partes.

Con fundamento en el artículo 618, cinco días de celebrada la vista, se dictará la sentencia correspondiente.

De la lectura del numeral se infiere que en caso de proceder sin más trámite se otorgara el "Indulto".

Concluimos en que el proceso es sumario por brevedad de plazos.

C) Materia del Estado de Jalisco.

En la entidad, con fundamento en el artículo 444 procedimental, el punto de partida del mal llamado indulto necesario se suscita con la promoción del sentenciado. A su escrito podrá acompañar las pruebas o bien protestar exhibirlas, siendo el caso de que sólo es admitida la prueba documental.

Como oportunamente asentamos en Jalisco no se delimitan causas de procedencia. Cualquier sentenciado puede promover el proceso. Así las cosas, es de aseverar que para demostrar la inocencia deberían admitirse probanzas distintas de la documental, situación que en la especie no sucede.

Con fundamento en el artículo 445, el paso que da continuidad procesal consiste en la petición del proceso de origen al Juzgado o archivo en que se encuentre.

Una vez recibido se fija un término de cinco días para la celebración de una audiencia de vista. Al igual que en el Distrito Federal existe un plazo extraordinario para la aportación de pruebas documentales.

El artículo 446 rige lo relativo a la audiencia de vista, en la cual se reciben pruebas y se formula la petición que el Ministerio Público estime procedente.

A los cinco días de la vista, con fundamento en el artículo 447 se dictará la sentencia.

III.4 LA SENTENCIA

La resolución final del reconocimiento de inocencia se realiza a través de la sentencia del órgano jurisdiccional competente. José Obregón Heredia , define a la sentencia citando la opinión de Chioventa: "Sentencia, en general, es la resolución que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley que garantiza un bien demandado."(49)

La expresión "sentencia", deriva del vocablo "sententia" y en su acepción común significa: Dictamen o parecer que uno tiene o sigue. (50)

Al tenor de las definiciones transcritas concluimos en que la resolución final del proceso de reconocimiento de inocencia, reviste , la forma de sentencia. Ahora bien, estimamos que la sentencia de reconocimiento de inocencia es definitiva. Entendemos por definitiva aquella sentencia que dirime una controversia o cuestión de fondo, sustancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa. (51)

(49) José Obregón Heredia, Diccionario de Derecho Positivo Mexicano, Ed. Obregón y Heredia, 1a. ed., Mexico, 1982, pág. 310

(50) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia, 19a. Ed., Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1970, pág. 1192

(51) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Op. Cit., pág. 523

El criterio anterior emana de la clasificación de la sentencia en general, en este caso en contraposición a la sentencia interlocutoria que no resuelve el fondo.

Además de ser definitiva, la sentencia es absolutoria en caso de proceder el reconocimiento de inocencia, ya que en caso contrario persiste la pena impuesta por el a quo. Esto es, en materia penal las sentencias pueden ser condenatorias o absolutorias. El primer supuesto no puede darse ya que no existe posibilidad alguna de que la sentencia verse en el examen de la resolución de origen. No puede variar la pena ni menos aún incrementarla. Lo que si puede hacer es absolver al reo, como resultado de su extraordinaria demostración de inocencia.

De acuerdo a tesis de jurisprudencia visible a fojas 285 del tomo XXXIV del Semanario Judicial de la Federación, consideramos que la sentencia del reconocimiento, es sentencia ejecutoriada. En efecto, no admite recurso ni revisión de ninguna índole.

El objeto de la sentencia será la declaración de inocencia o bien la negativa de ésta.

El contenido de la sentencia se integra con todas las actuaciones inmersas en el proceso de reconocimiento.

En cuanto a la forma de la sentencia, advertimos que no se preceptúa nada al respecto en los numerales adjetivos que rigen el proceso extraordinario.

Es dable considerar que resultan aplicables los artículos 95 del código federal adjetivo; 72 del código procedimental para el Distrito Federal y 71 del Código que rige al proceso en el Estado de Jalisco.

Las tres codificaciones coinciden en que las sentencias deben revestir la forma siguiente:

- El lugar en que se pronuncia.
- La designación del tribunal que la dicta.
- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio y ocupación oficio o profesión.

- Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando las pruebas del sumario.

- Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia.

- La condenación (que no puede suscitarse en la especie) o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

Estimamos que en caso de que proceda el reconocimiento de inocencia, mediante sentencia, además de los requisitos antedichos debe contener:

- La orden para que se gire atento oficio al Ejecutivo para que éste cumplimente la sentencia y publique la resolución relativa.

- La orden para que se informe al Juez a quo el contenido de la sentencia. Lo anterior lo fundamentamos en los artículos 567 y 568 del Código adjetivo federal; 618 y 618 bis del procedimiento para el D.F. y los artículos 447 y 448 adjetivos en el Estado de Jalisco.

Por último, podemos definir la sentencia de reconocimiento de inocencia en los siguientes términos:

Resolución judicial definitiva y ejecutoriada por virtud de la cual el órgano jurisdiccional absuelve a un sentenciado criminalmente de las penas impuestas a su persona, reconociendo su inocencia como resultado de la adecuación a los supuestos legales, o bien niega la procedencia permaneciendo firme la pena impuesta.

Cuestionamos la posibilidad de que la sentencia derivada del proceso de reconocimiento de inocencia supla la deficiencia en la queja de su promovente.

Al respecto, nos es menester citar el criterio que emite la Suprema Corte:

"INDULTO NECESARIO, SUPLENCIA DE LA QUEJA. En cuanto a que la Suprema Corte está facultada para suplir la deficiencia de la queja, hay que hacer notar que esa facultad se limita exclusivamente al juicio de amparo y no la tiene al resolver peticiones de indulto necesario."

Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen XX, Pág. 127, Indulto Necesario 10/58, Vicente Castellanos. Unanimidad de 4 votos.

Notamos el indebido término de indulto necesario en la tesis aludida, sin embargo se justifica ya que es muy anterior a las reformas que acertadamente cambian la incorrecta denominación.

Consideramos que la tesis es vigente, no existe obligación de suplir la queja, sin embargo estimamos conveniente que así fuese por la importancia que reviste la figura para el inocente que promueve el proceso con falta de técnica jurídica.

"La sentencia condenatoria dictada en perjuicio de un inocente, deteriora nuestras instituciones; exhibe al Derecho y obscurece la Justicia."

CAPITULO IV.

IV.1.- Análisis de los efectos de la sentencia que reconoce la inocencia del sentenciado. IV.2.- Análisis de los efectos de la sentencia que niega reconocer la inocencia del sentenciado. IV.3.- Análisis de los efectos del sobreseimiento del proceso de reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

IV.1.- ANALISIS DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE RECONOCE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO.

Nos es menester analizar el supuesto por virtud del cual el órgano jurisdiccional competente estime procedente la pretensión y por ende emita resolución reconociendo la inocencia del sentenciado, así como los efectos que provoca.

Es el caso, que el sentenciado probó procesalmente adecuarse al supuesto o supuestos de procedencia que previenen los artículos 560 y 614 de los códigos adjetivos federal y para el Distrito Federal respectivamente, o por el artículo 74 sustantivo del Estado de Jalisco según sea el caso.

En caso de que se hayan aportado pruebas por el sentenciado, la Suprema Corte o bien los Supremos Tribunales del D.F. o el Estado de Jalisco deberán valorar éstas, determinando que demuestran la veracidad de su dicho y su consiguiente inocencia.

Toda vez que el proceso extraordinario no norma la prueba, atendemos a lo dispuesto por la codificaciones en lo que a valoración de pruebas se refiere.

Las codificaciones objeto de análisis admiten por regla general, la prueba documental como el medio de convicción por excelencia para demostrar la inocencia del sentenciado.

Por excepción se admiten pruebas para demostrar que el sentenciado encuadra en el supuesto de homicidio no configurado que preveen los ordenamientos procesales en materia federal y para el Distrito Federal. En Jalisco no existe tal excepción y por ende sólo es admisible la prueba documental.

Consideramos aplicables los artículos 280, 281, 282, 283 y 290 del Código Federal Procesal en lo que toca a la valoración judicial de la prueba documental.

Por cuanto al Código Procedimental para el D.F., apreciamos aplicables los artículos 246, 248, 250, 251 y 252.

En cuanto a la legislación adjetiva jalisciense operan los artículos 262, 271, 272, 273 y 277.

La excepción a la regla general permite en el caso federal y del Distrito Federal la admisión de medios probatorios distintos al documental. En tal caso el órgano jurisdiccional valorará las pruebas en atención al capítulo respectivo inmerso en la codificación procesal.

Ahora bien, una vez valoradas las pruebas y como resultado de éstas, se declara en sentencia la inocencia del sentenciado por parte del órgano de impartición de justicia.

Las tres legislaciones coinciden en que una vez declarada fundada la pretensión se hace del conocimiento del Poder Ejecutivo.

El objeto de la participación del Ejecutivo, de acuerdo a la ley, contraría la sana lógica jurídica y contraviene el espíritu mismo de la figura materia del presente estudio.

En efecto, es nuestra postura que la participación del Ejecutivo resulta necesaria más debe limitarse a darle cumplimiento a la sentencia absolutoria ordenando se ponga en libertad al sentenciado(en caso de estar recluido). Así mismo se debe de hacer la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nos permitimos formular la crítica a los numerales de las codificaciones que dan a entender que la participación del Ejecutivo, consiste en "otorgar el reconocimiento de inocencia", o bien, el mal llamado "indulto necesario".

a) Artículo 567 CFPP:

"Si se declara fundada, se remitirá original del expediente al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que sin más trámite reconozca la inocencia del sentenciado.

b) Artículo 618 CPPDF:

"A los cinco días de celebrada la vista, la Sala declarará si es o no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, remitirá las diligencias originales con informe al Ejecutivo, para que éste, sin más trámite otorgue el indulto."

c) Artículo 447 Adjetivo en el Estado de Jalisco:

"A los cinco días de celebrada la vista, la Sala declarará si está comprobada o no la inocencia del solicitante.

En el primer caso, remitirá las diligencias originales, con informe al Ejecutivo del Estado, para que decrete el respectivo Indulto Necesario."

Los artículos precitados, nos llevan a concluir en que:

- El reconocimiento de inocencia no existe en la legislación positiva mexicana.

- Sigue vigente, muy a pesar del legislador y a causa de éste, el indulto necesario.

- El legislador malogró sus reformas por virtud de las cuales pretendió dejar en nuestro pasado jurídico al indulto necesario.

- Existe una invasión de poderes por parte del Poder Ejecutivo al Judicial, provocada por el Poder Legislativo y consentida por el Poder afectado.

Insistimos en que el reconocimiento de inocencia en caso de proceder, se produce en la propia sentencia judicial.

Es el Poder Judicial quien reconoce la inocencia del sentenciado, situación que surge como producto de la sentencia. No es una mera casualidad, ni tampoco un acto gracioso, es el estudio jurídico que sirve como culminación al proceso y la aceptación jurisdiccional de la acción intentada.

No existe razón alguna para que el Poder Ejecutivo reconozca lo que el Poder Judicial ya reconoció, valga la redundancia.

El Poder Ejecutivo invade funciones propias de la impartición de justicia exclusivamente reservadas al Poder Judicial.

Como mero ejemplo, y a fin de demostrar la insanidad de los preceptos invocados, nos permitimos señalar que:

El hecho de que el Ejecutivo reconozca la inocencia del sentenciado por imposición del Poder Legislativo, transgrediendo las barreras del Poder Judicial, es tan absurdo como si se le impusiera la obligación al Poder Judicial de conceder el indulto por gracia (único y verdadero indulto), que es función propia del Poder Ejecutivo.

Tal y como se encuentran redactados los numerales, provocan que el "logro" conseguido en las reformas, que consistió en distinguir al indulto del reconocimiento de inocencia, resulte inexistente.

Actualmente, a la luz de tales disposiciones vigentes contamos con un indulto necesario en esencia, bajo la denominación de reconocimiento de inocencia. Absurdo.

Nos atrevemos a afirmar que el reconocimiento de inocencia existe en nuestras codificaciones, tan sólo como un mero nombre. Tal y como analizamos en el capítulo respectivo la figura de mérito implica un proceso que siempre se conserva en el ámbito judicial. Es el caso, que la legislación vigente le da al Poder Ejecutivo una injerencia que extralimita sus funciones asemejándolo al indulto, o lo que es peor conservando

bajo otro nombre la figura severamente criticada del indulto necesario, producto de la extraña fusión del indulto por gracia y el reconocimiento de inocencia.

Urge por ende que se lleven a cabo las reformas conducentes a fin de que la intención del legislador se vea completada satisfactoriamente. Mientras eso no se realice nuestra legislación penal conserva la figura del indulto necesario bajo la denominación de reconocimiento de inocencia.

En cuanto a los efectos del reconocimiento de inocencia consideramos que éstos deben limitarse a tres:

a) Declaratoria judicial de inocencia.

Consideramos que es un efecto indiscutible de la sentencia absolutoria la declaratoria judicial de la inocencia del sentenciado.

b) Extinción de la responsabilidad penal y de la pena.

En efecto, una vez declarado inocente el sentenciado, el efecto de mayor trascendencia consiste precisamente en el precitado.

No existe responsabilidad penal toda vez que la conducta esbozada no se adecúa a un tipo punible, independientemente de que así fuese estimado en la sentencia del a quo.

Las penas y medidas de seguridad que se establecen en los artículos 24 y 19 del Código Penal para el Distrito Federal de aplicación federal así como del Código Penal del Estado de Jalisco, respectivamente, son anuladas en su totalidad por la

ESTE TEXTO NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

sentencia en que el Poder Judicial reconozca la inocencia del sentenciado.

En lo que toca a la materia federal y del Distrito Federal, se ha discutido la situación de la pena de reparación de daño. El artículo 98 del Código Penal aplicable resuelve la controversia señalando que a diferencia del indulto, el reconocimiento de inocencia extingue la obligación de reparar el daño.

c) Publicación del Poder Ejecutivo de la sentencia de reconocimiento de inocencia dictada por el Poder Judicial.

A nuestro juicio dicha publicación, constituye una especie de "reparación del daño" al inocente indebidamente sentenciado y condenado.

El artículo 568, párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales indica que la sentencia de reconocimiento de inocencia del sentenciado se publicará en el Diario Oficial de la Federación a petición del interesado.

En los mismos términos, el artículo 618 BIS de la codificación adjetiva para el Distrito Federal ordena la publicación de referencia.

En la codificación jalisciense no hay precepto alguno que ordene publicación de ninguna especie.

Consideramos que publicar la sentencia constituye un efecto, más un efecto indirecto. Indirecto ya que se realiza, siempre y cuando sea solicitado por el interesado.

El objeto de la publicación, tal y como señalamos anteriormente es la reparación que el Estado brinda al inocente.

Desde nuestro punto de vista, una publicación no puede en forma alguna retribuir el daño causado, a quien indebidamente fue sentenciado, en especial, si este padecía la pena de prisión. ¿Puede una persona acaso recuperar el tiempo de reclusión injusta? El problema es evidente, y a nuestra consideración escapa de lo jurídico.

Estamos convencidos de que los familiares y allegados del sentenciado injustamente, difícilmente entenderán en yerro judicial a que fue objeto. Por ende, en forma independiente de recuperar la libertad, seguirá marcado socialmente.

No hay forma alguna de reparar el daño. Sin embargo, además de la publicación en el Diario Oficial, debería publicarse en uno de los Diarios de mayor circulación en su lugar de origen. Por añadidura, creemos que debe mediar una reparación pecuniaria. Bajo la línea planteada, consideramos que existen dos posibilidades al respecto:

1a. Cuando se produjeron falsas declaraciones en el juicio de origen por parte de los supuestos ofendidos o bien testigos que actuaron falazmente.

2a. Cuando el órgano jurisdiccional actuó en evidente violencia de la ley dictando sentencia condenatoria.

El primer supuesto, a nuestro parecer, da lugar a la posibilidad de que se finque responsabilidad criminal, marcando la pauta para que el sentenciado indebidamente funja como ofendido en ese nuevo proceso penal solicitando la reparación del daño. Por cuanto a la segunda, en caso de que resulte evidente que la resolución de fondo del a quo contraría algún

precepto terminante de ley, o es contraria a las actuaciones seguidas en el juicio, consideramos viable el ejercicio de acción penal por el delito cometido contra la administración de justicia, dando como resultado el inicio de un proceso penal en contra del titular del órgano jurisdiccional. Así, el sentenciado injustificadamente puede coadyuvar con la Representación Social en lo que toca a la reparación del daño.

Colín Sánchez (52), se pregunta: "¿Debe ser este el epílogo del error del Estado? ¿No cabría implementar algún resarcimiento económico en favor de quien fue injustamente sentenciado...?"

Independientemente de las opciones antedichas, una reclamación pecuniaria al Poder Judicial es a nuestro criterio justa, sin embargo, enfrentaríamos un problema de orden técnico. En efecto, el afectado tendría que cuantificar el daño sufrido, lo cual es posible. Ahora, si es el Poder Judicial responsable, no existe medio legal para el supuesto que requiera la indemnización. Y aunque lo hubiere habría que iniciar un incidente para reclamar el pago. El Poder Judicial sería Juez y Parte.

(52) Colín Sánchez, Op. Cit., pág. 563

IV.2 ANALISIS DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE NIEGA RECONOCER LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO.

La culminación del proceso, en el supuesto que nos ocupa, niega la pretensión planteada.

Lo anteriormente precisado debe ser el producto de la valoración por parte del órgano impartidor de justicia que determina que el sujeto sentenciado no se adecúa a las causas inmersas en la ley.

En el caso concreto del Estado de Jalisco, como apuntamos anteriormente, no existen causales de procedencia específicas sino una amplísima posibilidad que da lugar a que todo sentenciado que se crea inocente puede promover el proceso, situación que no se reconoce en la sentencia correspondiente.

En la especie, enfrentamos el caso de que la fase decisoria arroje resultados negativos para el promovente que no probó su acción.

Se puede describir el supuesto:

Acto Jurídico procesal por virtud del cual el órgano jurisdiccional competente resuelve la acción de reconocimiento de inocencia promovida por el sentenciado, negando ésta por no haber demostrado encuadrar en las causales de ley.

Las codificaciones procesales en materia federal, para el Distrito Federal y para el Estado de Jalisco previenen en sus artículo 568, 618 y 447 respectivamente que en caso de

no declararse fundada la pretensión, se archivará el asunto notificándosele a las partes.

A nuestro parecer, la sentencia nugatoria no produce efecto alguno. Lo anterior toda vez que existe sentencia firme previa que ya se ocupó de condenar y la pena que ésta impuso subsiste. Esto es, las cosas conservan el mismo estado que guardaban al momento previo de la interposición del proceso de reconocimiento de inocencia.

Cabe hacer mención de que la negativa de reconocimiento de inocencia, no autoriza en forma alguna a variar la sentencia del a quo.

Ahora bien, ¿Qué sucede en el caso de que el sentenciado no este conforme con la resolución que niega su inocencia? ¿Acaso podrá impugnar ésta?

El marco jurídico no contempla ningún recurso y desde luego ninguno de los ordinarios podrá ser intentado por su notoria improcedencia.

Es de hacerse notar además que el órgano que conoce del proceso de reconocimiento de inocencia es el de mayor rango en su respectiva competencia y desde luego la Suprema Corte como nuestro más alto impartidor de Justicia. Por ende no existe alzada en el último supuesto.

El amparo uniinstancial es improcedente contra la sentencia que emana de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, en el reconocimiento de inocencia federal. Fundamos la improcedencia en el artículo 73 fracción I de la Ley de Amparo.

Este a la letra dice:

"El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra los actos de la Suprema Corte de Justicia."

Así las cosas, podemos aseverar categóricamente la improcedencia del Amparo contra la sentencia nugatoria de reconocimiento de inocencia federal. En cuanto a la sentencia que niegue reconocer la inocencia, emanada del órgano judicial competente en materia del Distrito Federal o del Estado de Jalisco, la situación cambia. Por más descabellado que parezca es nuestra opinión que se puede agotar el amparo directo en contra de ésta. En efecto, con anterioridad se determinó que dicha sentencia es definitiva. Por ende, es posible agotar el amparo directo con fundamento en el artículo 158 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de rango Constitucional. "El artículo 158 de la Ley de Amparo señala que el amparo directo se promueve ante la Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El mismo artículo 158, en forma genérica enfatiza que el juicio de amparo procede contra sentencias definitivas dictadas por Tribunales Judiciales o por..." (53)

(53) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, 2a. Ed., México, Porrúa, 1983, Pág. 761

Si la violación que estima el quejoso es procedimental, consideramos aplicable el artículo 160 de la Ley de Amparo, en sus fracciones II, IV, V, VI y XII.

Si la violación es in iudicando, el amparo atacará el fondo por inexacta aplicación de la ley o su inaplicación. Lo anterior encuentra su fundamento en la fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo.

Si la sentencia de amparo concede la Protección de la Justicia Federal, la autoridad responsable (órgano jurisdiccional que negó reconocer la inocencia) deberá dictar nueva sentencia ciñéndose a ley, en caso de ser violaciones de fondo las invocadas.

Si la violación es procedimental deberá reponerse el proceso de reconocimiento de inocencia en su fase correspondiente y dictar nueva sentencia.

De todo lo anterior se desprende que existe una ventaja en cuanto a la posibilidad de impugnación por vía de amparo en materia del Distrito Federal y de Jalisco que no tiene la materia federal.

También se deduce que en materia del Distrito Federal y en el Estado de Jalisco se puede llegar al extremo de que un individuo sea sentenciado en forma condenatoria ante el instructor de primera instancia, confirmada su sentencia en apelación, asimismo en amparo directo, posteriormente recibir la negativa de reconocimiento de inocencia y por último en segunda ocasión agotando el amparo directo.

En Jalisco la situación es verdaderamente inconcebible. Resulta posible la existencia de cinco instancias.

En efecto, tal y como advertimos, el mal llamado indulto necesario, procede en la entidad cuando se pueda demostrar la inocencia del sentenciado. Ante esa perspectiva todos los sentenciados sintiéndose o siendo inocentes están facultados para agotar el indulto necesario por no existir causas específicas de procedencia. Puede versar en cualquier situación, valorada o no con anterioridad. Así, en caso de que no proceda, puede promoverse el amparo directo contra la negativa, situación por demás ridícula.

En Jalisco se violenta por consiguiente el artículo 23 de la Constitución General que no admite más de tres instancias procesales.

Nos resta analizar si cabe la posibilidad de la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos mediante queja que se formule ante la inconformidad con la sentencia denegatoria del reconocimiento de inocencia. La respuesta desde nuestro punto de vista es negativa. En efecto por mandato constitucional, por la ley que la rige y por su reglamento interno, el Ombudsman mexicano se encuentra impedido para conocer aspectos jurisdiccionales de fondo, por consiguiente en materia federal no existe forma de combatir la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Aún en este altísimo Tribunal cabe el error, un error irreparable.

Por último nos cuestionamos la posibilidad de volver a intentar el reconocimiento de inocencia. Consideramos que es posible y nada lo impide siempre y cuando se aporten elementos nuevos y distintos que actualicen una hipótesis prevista en ley para su procedencia, sin importar si ésta se repite respecto de la anteriormente intentada.

IV.3 ANALISIS DE LOS EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO.

La tercera y última opción que puede suscitarse respecto de la sentencia es precisamente el sobreseimiento.

El caso que nos ocupa, lo limitamos exclusivamente a la materia federal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte ha adoptado una postura extraña por demás, en cuanto a la resolución de los asuntos de reconocimiento de inocencia. En múltiples de los casos que ha conocido sostiene dos criterios sin fundamento y completamente contradictorios:

a) En el supuesto de que el promovente no haya agotado el juicio de amparo uniinstancial en forma previa al proceso de reconocimiento de inocencia, con fundamento en el artículo 94 del Código Penal aplicable sobresee el proceso por improcedente.

b) En el supuesto de que se haya agotado el amparo, se sobresee el reconocimiento de inocencia en virtud de que el amparo no admite recurso alguno. Respecto al primer criterio, advertimos que el fundamento de la Corte radica en el artículo 94 sustantivo, que a la letra dice:

"El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable."

Consideramos completamente inaplicable el precepto en cita y descabellada la fundamentación de nuestro altísimo Tribunal. En primer lugar, e insistiendo en lo que hemos continuamente sostenido, el indulto y el reconocimiento de

inocencia son a todas luces FIGURAS DISTINTAS. Es absurdo pretender, o más aún aplicar, un numeral que rige una figura ajena a la que es objeto del proceso. García Ramírez (54), afirma : "Creemos asimismo que se debe combatir primero la sentencia por amparo directo. Todo esto, salvo que por razones en que se sustente la afirmación de inocencia o por la técnica de la apelación y el amparo, éstos resulten impracticables y quede como único remedio el procedimiento que ahora comentamos". Consideramos errónea la apreciación del jurista, toda vez que no existe precepto legal alguno que obligue a agotar el amparo. Respecto al segundo criterio consistente en que el amparo no admite recurso alguno, y que con base en eso la Corte sobreseé el proceso de reconocimiento de inocencia, consideramos abierta la contradicción respecto del primer criterio analizado. El reconocimiento de inocencia es un proceso extraordinario al igual que son extraordinarias las causas para que proceda. No se ataca la sentencia nugatoria del amparo, ni se recurre ésta. En la especie, se trata de un proceso nuevo y autónomo cuya pretención va encaminada a demostrar las causas de ley. Por ende es inaceptable la postura de la Suprema Corte y carente de sustento legal alguno. Es tal la confusión en torno a la figura, que el más alto Tribunal Mexicano incurre en fallas tan graves. Lo peor del caso es que no son remediabiles y provocan que inocentes permanezcan en prisión.

" Es más dura la pena de prisión para el que se sabe inocente e injustamente condenado, que para el culpable en justicia y en conciencia."

CAPITULO V.1 El caso X : Un caso ilustrativo. V.2 Planteamiento del problema. V.3 Alternativas de solución y consideraciones de Derecho. V.4 Proceso de reconocimiento de inocencia del sentenciado X ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. V.5 Crítica y comentarios.

V.1 EL CASO X : UN CASO ILUSTRATIVO

Hemos querido incluir en el presente estudio un caso práctico de reconocimiento de inocencia del sentenciado que reúne factores importantes de los comentados a lo largo del presente trabajo investigativo.

Las finalidades que perseguimos consisten en demostrar la urgencia de reformas a la institución (en cuanto al marco legal que la rige) y desde luego en la de procurar el mejor entendimiento de la institución procesal.

La metodología del caso práctico, desde nuestro punto de vista, es un medio idóneo para analizar y aplicar la doctrina, así como el marco jurídico aplicable a una determinada institución procesal.

Desde luego, ningún nombre de las personas que intervinieron se revela, ni los datos que se vierten las identifica en forma alguna.

V.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En cuanto al planteamiento del problema que nos ocupa consideramos oportuno advertir que procuraremos rescatar los aspectos más relevantes de éste. Para facilitar la comprensión de la problemática objeto de análisis, nos permitimos esbozar los siguientes:

H E C H O S

1.- En un primer carril de sucesos destacamos el ejercicio de la acción penal por parte de la Representación Social Federal en contra del sujeto X por su presunta responsabilidad criminal en la comisión del delito previsto y sancionado por el artículo 149 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

1.A) Dicha circunstancia acaece en el año de 1983, razón por la cual se encuentra vigente la ley en cita y el delito especial tipificado entonces.

1.B) Como comentario marginal impera decirse que la precitada ley fue abrogada por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y ésta a su vez por la hoy vigente Ley de Instituciones de Crédito. Ciertamente es también que el tipo delictivo de naturaleza especial se ha ido trasladando, razón por la que es dable aseverar que la conducta que se tipificaba en 1983 continúa siendo punible.

2.- En Marzo de 1983 se dicta en perjuicio del sujeto X (ahora procesado), auto de formal prisión, siendo el caso

que el Juzgado de Distrito que conoció de la causa identificó ésta bajo el expediente 168/83 (número distinto al real).

2.A) El titular del órgano jurisdiccional consideró que se reunieron los elementos suficientes para demostrar la presunta responsabilidad criminal y, claro está, el corpus delicti.

Consideró que:

a.- Que alguien con el propósito de obtener un préstamo, proporcionó a una institución de crédito datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral; y

b.- Que como consecuencia de lo anterior se quebrantó el patrimonio de la institución.

2.B) Los elementos previamente citados configuraban el tipo especial del artículo 149 de la Ley antedicha y el Juez de Distrito consideró como presunto responsable al sujeto X.

3.- En un tercer carril de sucesos, y dándole continuidad a la narrativa fáctica, nos es menester destacar que en Noviembre de 1983, al mismo tiempo en que el Ministerio Público formulaba sus conclusiones acusatorias respecto del proceso 168/83, se consignaba al mismo Juzgado de Distrito al sujeto X (detenido sin derecho a fianza) como presunto responsable de la comisión del delito tipificado por el artículo 149 de la entonces vigente Ley General de Instituciones de Crédito. Esto es, por el mismo delito por el que se le procesaba y se encontraba en su etapa de

conclusiones. El nuevo proceso que se abrió se identificó bajo el expediente 363/83 (número ficticio).

3.A) Los hechos que dieron origen a ambos procesos se perpetraron en idéntico período de tiempo, se caracterizaban por la identidad de sujeto activo (sujeto X), identidad del pasivo (misma institución bancaria); identidad de conducta (obtener préstamos proporcionando datos falsos y en quebranto de la institución de crédito); identidad del numeral supuestamente violentado (art. 149 LGIC), más sin embargo no se acumulan los procesos, ni la defensa así lo solicita.

4.- Se dicta auto de formal prisión, siguiéndose en éste segundo proceso los mismos elementos que en el primero, lo cual es lógico siendo el mismo instructor que en el primer proceso, el sujeto X no pide acumulación, permanece en prisión preventiva.

5.- En Marzo de 1984 se dicta sentencia condenatoria respecto del proceso 168/83, imponiéndosele al sujeto X una pena de 6 años de prisión, así como una multa.

5.A) Se apela la sentencia ante el Tribunal Unitario (A).

Confirma la sentencia en 1988.

6.- Por su parte, el proceso 363/83 recibe su sentencia en 1986, en sentido condenatorio. Se le impone al sujeto X la mayor penalidad carcelaria del ilícito, esto es diez años, y una multa, absolviéndosele de la reparación del daño.

6.A) El sujeto X apela la sentencia, así como el Ministerio Público, éste último por la falta de condena de

reparación del daño. La apelación fue radicada ante el Tribunal Unitario (B), distinto órgano al que citamos en la apelación federal del proceso 168/83.

6.B) El Tribunal de Alzada (B) modifica las penas del a quo. Dicho Tribunal ad quem reduce la pena de prisión de 10 a 9 años, reduce la multa, y CONDENA a reparar el daño "causado" en una suma millonaria en moneda estadounidense.

Desde nuestro particular punto de vista, la conducta no se apegó al tipo, más eso no debe ser motivo del presente estudio.

El sujeto X fue sentenciado en forma condenatoria doblemente como resultado de la misma conducta típica. Así, la suma de la pena de prisión rebasa en mucho la mayor penalidad del ilícito, siendo de 10 años. Las penas de ambas arrojan una penalidad de 15 años. Consideramos oportuno transcribir el contenido del artículo 149 de la entonces vigente Ley General de Instituciones de Crédito :

"Artículo 149.- Serán sancionadas...:

I.- Las personas que, con el propósito de obtener un préstamo, proporcionen a una Institución de Crédito u organización auxiliar, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulte quebranto patrimonial para la institución u organización."

Lo anterior pone fin al planteamiento del problema que a nuestro parecer resulta del todo ilustrativo respecto de la figura del reconocimiento de inocencia objeto de la investigación que mediante esta vía realizamos.

V.3 ALTERNATIVAS DE SOLUCION Y CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Desde el punto de vista impugnativo consideramos viables dos opciones, a saber:

A) El amparo directo o uniinstancial regido por los artículos 158 al 191 de la Ley de Amparo; y

B) El proceso de reconocimiento de inocencia del sentenciado, previsto por los artículos 560 al 568 del Código Federal de Procedimientos Penales en concordancia con los artículos 96, 98 y 49 del Código Penal Federal.

Desde luego nos permitimos analizar ambos:

A) Amparo Directo:

No es necesario entrar al fondo que se plantearía en éste. Lo consideramos inútil y estéril ya que existen obstáculos técnicos de la figura que impiden su interposición.

En efecto, en el caso concreto que nos distrae consideramos violada la garantía constitucional de Non Bis In Idem consagrada por su artículo 23.

De lo expuesto como planteamiento del problema se desprende :

a) Que el mismo Juez de Distrito dictó dos sentencias por la misma conducta.

b) Que ambas sentencias del instructor federal se impugnaron en apelación ante DOS DIFERENTES TRIBUNALES UNITARIOS.

c) Que nunca se planteó la acumulación, ni se advirtió el doble juicio en la alzada.

d) Que como consecuencia lógica los Tribunales Unitarios desconocieron la existencia de otra sentencia por la misma conducta, situación distinta a la del Juez de Distrito instructor del proceso.

e) Que los Tribunales Unitarios no violaron la garantía de non bis in idem, a diferencia del Juez instructor.

Con base en lo anterior consideramos improcedente la interposición de amparo uniinstancial de acuerdo al artículo 73 fracción IX de la Ley de Amparo que dice:

"El juicio de amparo es improcedente:

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable."

Resulta aplicable el numeral transcrito en virtud del siguiente razonamiento, respecto al caso que nos distrae:

a) La violación a la garantía de non bis in idem se cometió por el Juez de Distrito instructor del proceso, quien a sabiendas de la existencia de dos procesos (ya que conoció ambos), y emitió dos sentencias condenatorias emanadas de conductas idénticas.

La técnica del amparo de hecho, impide que éste se promueva en contra de las sentencias del órgano instructor. Lo anterior en virtud de que se promovieron apelaciones en ambos casos (tal y como asentamos previamente).

c) De acuerdo al artículo 158 de la Ley de Amparo, procede el amparo directo contra sentencias definitivas. En el caso que analizamos éstas son las emitidas por los dos distintos Tribunales Unitarios de Circuito.

d) Luego entonces, el amparo directo se debería interponer en contra de las sentencias de apelación. Sin embargo, dichos órganos impartidores de justicia NO VIOLARON EN FORMA ALGUNA LA GARANTIA INMERSA EN EL ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL DE NON BIS IN IDEM.

e) Reiteramos que JAMAS se planteó acumulación, razón por la cual los Tribunales Unitarios desconocían la existencia de los dos procesos, o por lo menos desconocían si emanaban de la misma conducta. Nunca tuvieron a la vista el proceso que no conocieron respectivamente.

f) Por todo lo anterior consideramos que plantear el amparo directo, produciría la respuesta de improcedencia con base a la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, por tratarse en la especie de un acto consumado irreparablemente.

g) No es reparable por vía de amparo la violación del Juez de Distrito y plantear ésta fijando como autoridad responsable a alguno o ambos de los Unitarios sería absurdo al tenor de que éstos no cometieron violación al principio de non bis in idem.

B) Reconocimiento de Inocencia:

Ante la imposibilidad técnica de combatir la violación de doble juicio, consideramos absolutamente viable el proceso impugnativo, extraordinario y sumario del reconocimiento de inocencia.

El caso objeto de estudio se actualiza en la hipótesis del artículo 560, fracción V del Código Federal de Procedimientos Penales aplicable por razón de la materia. Dicho numeral a la letra dice:

"El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:

V.- Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna."

Como comentario complementario estimamos que el marco jurídico que reconoce la garantía de non bis in idem se configura por los siguientes numerales:

- Artículo 23 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Artículo 118 del Código Penal Federal.

- Artículo 560 fracción V del Código Federal de Procedimientos Penales.

- Artículo 614 fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (sin aplicación en el caso concreto).

A) Razonamiento que pretende demostrar la adecuación del caso práctico a la fracción V del artículo 560 adjetivo en materia federal, numeral que delimita la procedencia:

a) Delito continuado:

Las conductas que origina los hechos de las sentencias referentes a los procesos 168/83 y 363/83, originan la existencia de lo que la doctrina, jurisprudencia y la ley reputan como delito continuado.

Ambas sentencias aplican como fundamento típico el numeral 149 de la LGIC. En ambos procesos se infiere que el

sujeto x entre 1980 y 1982 obtenía créditos del mismo banco supuestamente con base en datos falsos produciendo un quebranto para este último.

En la especie se trata de un número elevado de créditos.

Supongamos que éstos fuesen diez "obtenidos valiéndose de datos falsos". El sujeto activo y el pasivo son los mismos. Se logra el objetivo típico haciendo uso de idénticos medios, todos se obtienen dentro del período de 1980 a 1982. Resultaría (como lo es) absurdo que el sujeto activo fuese juzgado diez veces y sentenciado en igual número de ocasiones.

Se debe seguir un proceso único y como resultado dictarse una sola sentencia.

En el caso concreto se reúnen las condiciones para atribuirle al delito su carácter de continuado:

- Unidad de resolución.
- Pluralidad de acciones.
- Discontinuidad en la ejecución.
- Unidad de lesión jurídica.

Castellanos cita el ejemplo de que un sujeto decide robar veinte botellas de vino, más para no ser descubierto, diariamente se apodera de una hasta lograr la cantidad propuesta. Así, caracteriza el delito continuado.

Aprovechando el ejemplo de mérito, apuntaríamos que resultaría contrario a la lógica jurídica que se dictaran 20 sentencias condenatorias por el delito de robo.

Por lo anterior creemos que el delito por virtud del cual el sujeto X recibió dos sentencias, encuadra en lo tocante a su categoría de continuado. Es aplicable por consiguiente el artículo 7o. fracción III del Código Penal. Nos remitimos al análisis que respecto al delito continuado vertimos en el capítulo II inciso II.1 del presente estudio.

b) Non Bis In Idem.

Una vez que afirmamos con fundamento, la existencia de un sólo delito de índole continuado, analizaremos la violación a la garantía de non bis in idem.

El artículo 23 constitucional prohíbe el doble juicio surgido por el mismo delito. Lo anterior, se confirma en la codificación federal adjetiva como sustantiva en los artículos 560 fracción V y 118 respectivamente.

Nos remitimos al análisis que en la presente investigación hiciéramos en el Capítulo II, inciso II.1 al referirnos a la garantía violada como uno de los supuestos de procedencia del reconocimiento de inocencia.

Tal y como entonces apuntamos, Zamora Pierce resuelve la cuestión de determinar si es posible o no la violación de Non Bis In Idem respecto del delito continuado.

Su postura parte de determinar si las conductas en cuestión ocurrieron antes o después del auto de formal prisión. Asevera que si éstas se produjeron antes, constituyen un delito único y continuado. La segunda sentencia que se emitiera viola (como sucedió en la especie) la garantía. No importa si hubo conductas de las que nos se ocupó el primer juzgador, (tal y

como sucedió en el caso en comento) ya que tales conductas en unión de aquéllas configuran un sólo delito continuado.

En conclusión, procede el reconocimiento de inocencia derivado de la causal preceptuada por la fracción V del numeral 560 adjetivo y federal. Se violó en perjuicio del sentenciado X la garantía constitucional multicitada, dictándosele dos sentencias condenatorias respecto de una sola conducta integradora de un único delito continuado.

V.4.- PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO X. POSTURA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

De acuerdo a los parámetros analizados, se procedió a promover el reconocimiento de inocencia ante la Suprema Corte de Justicia.

Así, se formuló y presentó el escrito correspondiente en el cual se expusieron los razonamientos tendientes a demostrar:

a) Que las conductas que originaron dos sentencias integran un delito continuado.

b) Que en el caso de los delitos continuados el juzgador debe respetar la garantía de non bis in idem.

c) Que en el caso concreto se violó la garantía señalada toda vez que se trata en el especie de un delito continuado y se emitieron dos sentencias condenatorias.

Con base en lo anterior se le dió fiel cumplimiento al artículo 561 procedimental. A éste no se acompañó prueba alguna ni se protestó exhibirla toda vez que la prueba idónea

se constituye precisamente en los procesos correspondientes que deben ser recabados por la Suprema Corte de acuerdo por el artículo 563 de la misma codificación, situación que se ordenó al admitir la "solicitud", nombre incorrecto que la Corte le da al proceso.

Posteriormente, se turnó al Ministerio Público, quién dentro del término de ley se limitó a señalar que no estimaba procedente el reconocimiento, sin fundamentar su postura en forma alguna.

Devuelto el expediente, la defensa formuló alegatos reiterativos a lo expuesto en el escrito inicial.

Con lo anterior se cierra la instrucción y se turnó el asunto para sentencia.

Continuando con la narrativa, la ponencia respectiva propuso sobreseer el proceso. Lo anterior es votado en forma unánime por los Ministros de la Primera Sala (Penal) de la Suprema Corte.

El fundamento del sobreseimiento lo fue el artículo 94 del Código Penal, haciendo especial alusión a que no se había agotado previamente el amparo directo. El numeral precitado, es aplicable para la figura del indulto, mas sin embargo la Corte lo aplica en el supuesto que comentamos mediante la sentencia respectiva. Se ordena se devuelvan los proceso originales así como el archivo como asunto concluido.

V.5 CRITICA Y COMENTARIOS

Consideramos que la sentencia de sobreseimiento emanada de nuestro altísimo órgano de impartición de justicia es ilegal a la luz de las codificaciones sustantiva y adjetiva en materia federal.

Claro está, no existe remedio procesal alguno en virtud de lo expuesto con anterioridad en el presente estudio, situación distinta si se hubiese tratado de materia del Distrito Federal o bien del Estado de Jalisco que permite el amparo directo.

La sentencia de sobreseimiento obligó a agotar el amparo directo contra las sentencias de alzada. Desde luego, tal y como advertimos al analizar la viabilidad de éste en el inciso V.3 del presente capítulo, resultó improcedente dado a que la técnica de l amparo no permite la solución del problema atento a lo dispuesto por su numeral 73 fracción IX.

Nos resulta inconcebible que la Suprema Corte de Justicia aplique el artículo 94 del Código Penal para fundar el sobreseimiento de un proceso de reconocimiento de inocencia.

Dicho numeral a la letra dice:

"El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable."

En la especie, el sujeto X no pidió indulto, promovió un proceso pretendiendo demostrar su inocencia respecto a una de las sentencias, para que prevaleciera la más benigna.

La Corte omitió estudiar el fondo, ya que sobresee por una improcedencia inexistente.

Todo lo anterior se debe, a nuestro juicio, a la confusión que erróneamente prevalece entre dos figuras completamente distintas, a saber:

El Indulto y el Reconocimiento de Inocencia.

Hemos sido enfáticos en censurar dicha circunstancia a lo largo del estudio que nos ocupa.

E L S U J E T O X : CONTINUA EN PRISION.

"La indebida permanencia de un sólo hombre en prisión, producto de una ley penal obscura o contradictoria, justifica con creces su reforma."

CAPITULO VI.

VI.1 Propuesta de reformas legislativas.

Consideramos que el presente estudio resultaría estéril sino formulamos una propuesta de reformas legislativas. En efecto, como producto de éste se evidencian anomalías respecto de una serie de numerales sustantivos y adjetivos de los ordenamientos penales en materia federal, para el Distrito Federal y para el Estado de Jalisco. Se requieren cambios a fin de que el reconocimiento de inocencia se encuentre regulado positivamente conforme a su naturaleza en forma armónica y comprensible.

Así las cosas proponemos ideas propias mediante las siguientes reformas:

A) Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal:

a) Artículo 118.

Para evitar la contradicción que actualmente tiene respecto del artículo 560 fracción V adjetivo y federal, así como con el artículo 614 procedimental para el Distrito Federal, debe ser objeto de reforma.

La contradicción radica toda vez que el efecto del reconocimiento de inocencia para el caso de non bis in idem, de acuerdo al numeral sustantivo, consiste en que se extinguirán los efectos de la sentencia dictada en segundo término. Por su parte los numerales adjetivos citados preceptúan que prevalecerá la más benigna.

Por ello, con el objeto de armonizar las codificaciones consideramos que la reforma al artículo 118 debe versar en el sentido de que prevenga en forma idéntica lo señalado por las codificaciones adjetivas.

B) Código Federal de Procedimientos Penales.

a) Artículo 561.

El numeral debe ser adicionado de tal suerte que expresamente faculte a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del proceso de reconocimiento de inocencia.

b) Artículo 562.

Dicho numeral contiene la palabra indulto, por ende, la reforma a éste debe versar en sustituir la palabra por la reconocimiento de inocencia a fin de complementar la intención del legislador en sus reformas de 1983 y 1984.

c) Artículo 564.

El precepto de mérito debe de ser adicionado, de tal suerte que se prevea un término para desahogo de pruebas relativas al supuesto a que se refiere la fracción III del artículo 560 (sentenciado condenado por homicidio no configurado).

d) Artículo 566.

Debe adicionársele un segundo párrafo por virtud del cual se regule la suplencia de la queja en el proceso de reconocimiento de inocencia.

e) Artículo 567.

Resulta indispensable la reforma de su primer párrafo. Actualmente dice: "Si se declara fundada, se remitirá original del expediente al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaria de Gobernación , para que, sin más trámite, RECONOZCA LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO."

Lo resaltado en mayúsculas debe sustituirse por:

"CUMPLIMENTE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA."

f) Artículo 568.

Debe adicionarse el segundo párrafo para que además de la publicación prevista en el Diario Oficial de la Federación, se publique en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio del inocente, esto último a petición de éste.

C) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

a) Artículo 617.

Debe adicionarse un plazo para el desahogo de las pruebas respecto al supuesto de la fracción III de su numeral 614.

b) Artículo 618.

Debe reformarse el segundo párrafo que a la letra dice: "En el primer caso, remitirá las diligencias originales con informe al Ejecutivo, para que éste, sin más trámite, OTORGUE EL INDULTO."

Lo resaltado con mayúsculas debe ser sustituido por:

"CUMPLIMENTE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA."

A nuestro parecer es necesario adicionar un párrafo que prevenga la suplencia de la queja en el reconocimiento de inocencia.

c) Artículo 618 bis.

Debe adicionarse el segundo párrafo a fin de que además de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, se publique a petición del interesado en uno de los Diarios de mayor circulación en su domicilio.

D) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

a) Capítulo Tercero:

Es necesaria la reforma al nombre del capítulo, ya que actualmente se denomina INDULTO.

Debe ser cambiado para quedar como sigue:

INDULTO Y RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO.

b) Artículo 74.

Actualmente dice.

" El indulto es de gracia o necesario y se otorgará únicamente tratándose de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

El de gracia lo concederá el Ejecutivo, cuando el reo haya prestado servicios importantes a la Nación o al Estado; pero, tratándose de delitos contra la seguridad interior del Estado, quedará al prudente criterio del Ejecutivo otorgarlo.

El necesario procederá, a su vez, cuando por cualquier causa apareciere indudablemente que el condenado es inocente del delito que motivó su sanción y lo concederá la Sala que corresponda del Supremo Tribunal de Justicia."

El primer párrafo reformado debe decir:

"El indulto y el reconocimiento de inocencia se otorgarán y procederán, respectivamente, únicamente tratándose de sanción impuesta en sentencia irrevocable."

El segundo párrafo inicia diciendo:

"El de gracia..." dicha denominación debe ser cambiada por: "El indulto..."

El tercer párrafo a nuestro parecer debe preceptuar:

"El reconocimiento de inocencia procederá en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales del Estado."

c) Artículo 75.

El numeral vigente al día de hoy señala:

"El indulto de gracia extingue las sanciones impuestas, con excepción de las de reparación de daño, inhabilitación para ejercer una profesión u oficio, manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo; ejercitar algún derecho civil o político o para desempeñar determinado cargo o empleo. El indulto necesario extingue todas las sanciones impuestas cualesquiera que sean y se otorgará obligatoriamente, a petición de parte o de oficio."

Desde nuestro punto de vista impera una reforma en los siguientes términos:

"Artículo 75.- El indulto..."

En su primer párrafo se requiere una sutil más importante variación por virtud de la cual se cambie la palabra indulto por la de reconocimiento de inocencia.

En cuanto a su segundo párrafo consideramos debe señalar:

"El reconocimiento de inocencia extingue todas las sanciones impuestas."

E) Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

a) Capítulo Tercero.

Debe variarse el nombre del capítulo por el de Indulto y Reconocimiento de Inocencia mismo, que actualmente se denomina Indulto.

b) Artículo 443.

El numeral vigente preceptúa:

"Para otorgar el indulto por gracia, previsto en el párrafo segundo del artículo 74 del Código Penal, el sentenciado ocurrirá al Ejecutivo con su petición y los justificantes de los servicios prestados; en vista de los cuales, el Ejecutivo podrá conceder o negar el indulto.

Tratándose de delitos contra la seguridad interior del Estado, discrecionalmente concederá o, negará el indulto que podrá ser sin condición alguna."

Por lo que toca al primer párrafo, consideramos pertinente modificar tan sólo su inicio, en los términos siguientes :

" Para otorgar el indulto, previsto..."

c) Impera la creación de un artículo 443 BIS, bajo la tónica que a continuación detallamos :

" Artículo 443 BIS.- El reconocimiento de inocencia del sentenciado procede en los siguientes casos :

I. Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de dictada, fueren declarados falsos en juicio;

II. Cuando después de la sentencia definitiva, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive.

IV. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la más benigna;

V. Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados dos sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que ambos lo hubieren cometido.

d) Artículo 444 :

El numeral en cita hoy señala:

"El sancionado que se crea con derecho al indulto necesario ocurrirá por escrito al Supremo Tribunal de Justicia, para aducir la causa o causas en que funde su petición y acompañará las pruebas respectivas o protestará exhibirlas oportunamente. Sólo se admitirá la prueba documental."

La reforma debe consistir :

Artículo 444.- El sancionado que se crea con derecho al reconocimiento de su inocencia con base a lo preceptuado por el artículo 443 BIS de este ordenamiento, ocurrirá por escrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para aducir la causa o causas en que funde su pretensión, y acompañará las pruebas respectivas o protestará exhibirlas oportunamente. Sólo se admitirá la prueba documental, salvo en el caso del supuesto previsto por la fracción III del artículo que antecede, caso en el cual se podrán admitir probanzas distintas a la documental.

e) Artículo 445.

Actualmente es idéntico al numeral 616 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La reforma debe ser en el sentido de adicionársele un plazo extraordinario para el desahogo de pruebas en tratándose de la fracción III del artículo 443 BIS.

f) Artículo 447.

El numeral vigente en la Entidad es exactamente igual al artículo 618 del ordenamiento adjetivo para el Distrito Federal.

La reforma que propusimos para este último es la que proponemos para el que nos ocupa.

g) Artículo 448.

Actualmente dice :

" Todas las resoluciones en que se decrete indulto del sentenciado se comunicarán al juez que hubiese dictado la sentencia, para que ordene la anotación correspondiente en el proceso y en los registros policiacos y carcelarios que correspondan."

El numeral transcrito debe ser reformado, de tal suerte que, en su primer párrafo se distinga el indulto y el reconocimiento de inocencia, provocando los mismos efectos que actualmente prevé.

Debe ser adicionado un segundo párrafo que ordene :

Las resoluciones que reconozcan la inocencia del sentenciado se publicarán, a petición de éste, en uno de los diarios de mayor circulación de su domicilio.

CONCLUSIONES

1.- EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO TIENE UNA DOBLE NATURALEZA JURIDICA QUE LO COMPONE.

2.- EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA Y EL INDULTO NECESARIO SON DOS FIGURAS DISTINTAS, SIENDO LA PRIMERA UNA EXTRAÑA FUSION DEL PRIMERO CON EL INDULTO.

3.- EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA NO EXISTE A LA LUZ DE LAS CODIFICACIONES PENALES MEXICANAS ANALIZADAS.

4.- EL LEGISLADOR INCURRIO EN EL MALOGRAMIENTO DE LAS REFORMAS POR VIRTUD DE LAS CUALES PRETENDIO INCORPORAR AL SISTEMA POSITIVO EL RECONCCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO.

5.- EXISTE ACTUALMENTE UNA INVASION DE PODERES DEL PODER EJECUTIVO AL JUDICIAL, PROVOCADA POR EL PODER LEGISLATIVO, Y CONSENTIDA POR EL PODER AFECTADO.

6.- EL MAL LLAMADO INDULTO NECESARIO SIGUE VIGENTE EN NUESTRO DERECHO POSITIVO BAJO EL NOMBRE DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO.

7.- LOS ORDENAMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL, PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, SON ANACRONICOS EN LO QUE AL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA SE REFIERE.

8.-LA INTERPRETACION DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA Y LAS RESOLUCIONES CONSECUENCIA DE ESTE, POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CONTRARIAN LA SANA LOGICA JURIDICA.

9.- NO PROCEDE REMEDIO PROCESAL ALGUNO CONTRA LA SENTENCIA QUE NIEGA RECONOCER LA INOCENCIA EN MATERIA FEDERAL.

10.- PROCEDE AMPARO DIRECTO CONTRA LAS SENTENCIAS QUE NIEGUEN RECONOCER LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO EN MATERIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO.

11.- EN JALISCO EXISTE LA POSIBILIDAD DE C I N C O I N S T A N C I A S EN ABIERTA Y EVIDENTE CONTRAVENCION DEL ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL.

12.- SE DEBE REPARAR EL DAÑO AL INOCENTE INDEBIDAMENTE CONDENADO Y SANCIONADO.

13.- LA DOCTRINA DEBE SALIR DE LA INDIFERENCIA Y EL POBRE TRATAMIENTO QUE LA CARACTERIZA EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA SE REFIERE.

14.- I M P E R A R E F O R M A R LOS ORDENAMIENTOS PENALES ANALIZADOS EN LO QUE TOCA AL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

15.- CUANDO EL DERECHO POSITIVO EFECTIVAMENTE INCORPORE EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, EL FORO IUS PENALISTA ENCONTRARA EN ESTE, UN MEDIO IDONEO PARA HACER MAS JUSTO EL PROCESO EN SU MATERIA, Y EL SENTENCIADO, CONDENADO Y SANCIONADO INDEBIDAMENTE ENCONTRARA UNA OPCION REAL PARA RECUPERAR SU LIBERTAD.

JURISPRUDENCIA APLICABLE

1.- INDULTO.PROCEDE POR GRACIA O POR RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.- El Capítulo VI del Código Federal de Procedimientos Penales se intitula bajo la frase " INDULTO Y RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO ", la que interpretada a la luz de la gramática lleva a concluir que el indulto y el reconocimiento de inocencia son dos instituciones distintas, y por otro lado la interpretación sistemática de los artículos comprendidos del 560 al 568 del ordenamiento en consulta permiten colegir que ambos conceptos son empleados como sinonimos por el legislador. Ante esa bifurcación, es necesario precisar que el capítulo de mérito se refiere a dos tipos de indulto : El por gracia que se contempla en los numerales 558 y 559 y que se promueve directamente ante el Ejecutivo, y el por reconocimiento de la inocencia que tiene señalado un procedimiento y se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, el reconocimiento de la inocencia es un medio para obtener el indulto.

Solicitud de reconocimiento de inocencia. David Miguel Jiménez. 10 de Octubre de 1988. Ponente : Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario : Luis Pérez de la Fuente.

2.- INDULTO NECESARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

En cuanto que la Suprema Corte está facultada para suplir la deficiencia de la queja, hay que hacer notar que esa facultad se limita exclusivamente al juicio de amparo y no la tiene al resolver las peticiones de indulto necesario.

Sexta Epoca, Segunda Parte : VOL XX, pp. 127. Indulto necesario 10/58, Vicente Castellanos del Rivero. Unanimidad de 4 votos.

3.- INDULTO NECESARIO Y DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL. DIFERENCIAS.

Aún cuando en el caso se trate de una sanción impuesta en sentencia irrevocable por delito contra la salud en la modalidad de posesión, no es aplicable el artículo 94 del Código Penal ni el 560 del Federal de Procedimientos Penales, por el hecho de que el Procurador General de la República haya ordenado el desistimiento de la acción penal en beneficio de algunos procesados por la misma modalidad del delito contra la salud, en razón de que el ejercicio de la acción penal y el indulto necesario son institutos radicalmente distintos, sin correlación el uno con el otro, puesto que el primero es la función persecutoria entregada por mandato constitucional exclusivamente al Ministerio Público y a la Policía judicial, en tanto que el indulto necesario exclusivamente extingue el derecho de ejecución de las

consecuencias jurídicas consignadas en una sentencia, la que, por constituir la verdad legal, no puede modificarse; en consecuencia, si al procesado se le dictó sentencia condenatoria por no existir oportuno desistimiento, no

puede solicitar después el indulto necesario, alegando la falta de desistimiento, si cuando el mencionado Procurador dió la referida orden, él ya no tenía el carácter de procesado, sino de sentenciado, debiendo decirse que no tiene aplicación el artículo 14 Constitucional, contrario sensu, dado que el desistimiento de la acción penal por parte de dicho funcionario, como titular de la misma no tiene su carácter de ley.

Séptima Epoca, Segunda Parte, Vols. 109-114, p.55, Indulto Necesario 141/77; Vols. 109-114, p.55, Indulto Necesario 125/77; Vols. 109-114, p. 55, Indulto Necesario 129/77; Vols. 109-114, p.55, Indulto Necesario 66/76; Vols. 109-114, p.55, Indulto Necesario 171/77.

4.- INDULTO POR GRACIA.

Como reminiscencia de los privilegios reales, se conserva el indulto por gracia, limitado a los reos que han observado buena conducta y realizado trabajos de beneficio social en los reclusorios, quedando la potestad reservada a los órganos oficiales (ejecutivo) que, estando en contacto con aquéllos, se encuentran en condiciones de hacer una correcta adecuación; por lo que si un tribunal de instancia omite resolver sobre el punto, no conculca garantías, al no estar

facultado para ello y por no tener calidad de reo, sino de procesado al juzgarlo.

A.D. 1040/61, Margarito Jaramillo Solís. Unanimidad de 4 votos.

5.- El indulto necesario no implica una nueva instancia. Por lo tanto, no tiene caso reexaminar las mismas pruebas del proceso, sino destruir los efectos probatorios base de la condena, en virtud de otros medios, particularmente documentos públicos.

Informe 1980, Primera Sala. I.N. 1/79

6.- Si el peticionario fue condenado por un Juez Federal y después, por los mismos hechos, fue absuelto por un juzgador local, no procede el indulto necesario previsto en la fracción V del artículo del artículo 560 C.F., porque no fueron condenatorias ambas sentencias, sino sólo una, y porque procediendo legalmente el indulto respecto de la segunda sentencia y siendo ésta absolutoria, no puede, no puede jurídicamente hacerse cesar la ejecución de sanciones que no existen.

Informe 1982. Primera Sala. I.N. 2/81.

7.- El indulto necesario difiere del desistimiento. Este da lugar al sobreseimiento del juicio, con efecto de sentencia absolutoria, y el indulto, que no afecta al ejercicio de la acción penal, incide sobre la ejecución de la sentencia. Al causar ejecutoria la sentencia, supuesto para la operación

del indulto, el Ministerio Público pierde toda potestad de actuación. El indulto necesario es un derecho a favor del sentenciado, en tanto que el desistimiento es una facultad exclusiva del M.P. en la que no tienen injerencia el Juez, el ofendido, y el sujeto activo.

Informe 1982 I. N. 104/77.

8.- De acuerdo con el artículo 96 del Código Penal Federal se concederá el indulto, cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado es inocente, y conforme al artículo 560 Fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, se considera necesario el indulto cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que resulten falsas. Ahora bien, la copia certificada que ha sido acompañada a la solicitud de indulto, en la que aparece la retractación del testigo de cargo, no es bastante para demostrar la inocencia del promovente, pues tal retractación no puede invalidar la que persistentemente sostuvo dentro del proceso, máxime si se toma en consideración que la causa que origina la retractación se hace consistir en que las primeras declaraciones fueron debidas a tormentos y vejaciones sufridas por el citado testigo de cargo, pues de tales hechos no hay siquiera indicios en la causa, por lo que no reuniéndose las exigencias de los artículos invocados, debe negarse el indulto solicitado, resultando inatendible también el pedimento del M.P., porque se apoya en razones diversas que no compete

decidir a la Sala del máximo Tribunal de Justicia de la Nación, sino a los órganos encargados de ejecución de las sanciones.

I.N. 3/70. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.- ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL. La garantía concedida por el artículo 23 constitucional implica que fenecido un juicio por sentencia ejecutoriada, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito y contra la misma persona, ya sea que el fallo correspondiente absuelva o condene al reo; de modo que sólo existe la transgresión del repetido artículo 23 en el caso de que se haya dictado sentencia irrevocable, pero si tal sentencia no se dictó, nada impide que se abra de nuevo proceso, en donde se dicte resolución firme.

Tesis jurisprudencial 135, Apéndice 1917-1954.

Pág. 303.

10.- Para que pueda reputarse violada la garantía del artículo 23 Constitucional, es indispensable que tenga existencia jurídica la sentencia primeramente dictada, pero si este fallo, por razón de la incompetencia del Tribunal, o por otra causa, no es anulable si no inexistente, sin duda alguna no se viola la citada garantía, porque se enjuicie al acusado por Tribunal competente.

S.J.F. Quinta Epoca, Tomo XXXII, Pág. 1397.

11.- ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL, GARANTIAS DEL. Aún cuando una persona compruebe que se han instruido por el mismo delito, dos procesos, uno en un juzgado de instrucción militar y otro en un juzgado del orden común, y que ambas autoridades han dictado en su contra auto de formal prisión, esto no quiere decir, que haya sido juzgado dos veces por el mismo delito, en contravención a las garantías consignadas en el artículo 23, puesto que este precepto se refiere al caso en que la autoridad judicial haya fallado sobre la responsabilidad o irresponsabilidad de un indiciado, por medio de una sentencia que haya causado ejecutoria, y ello no obstante, se instruye nuevo proceso por los mismos hechos delictuosos.

S.J.F. Quinta Epoca, Tomo XLIV, Pág. 4039.

12.- ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL. Este precepto, al ordenar que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, se refiere a los hechos que constituyen la infracción penal motivo del proceso, pero no a su clasificación jurídica o legal, y si los hechos son los mismos y el Tribunal de Alzada no resuelve sobre ellos si que nulifica la sentencia del juez de primera instancia y le devuelve el proceso para que lo falle nuevamente, por considerar que ha habido una violación sustancial del procedimiento, con ello viola el artículo 23 Constitucional y procede conceder el amparo al agraviado, para los efectos de que el Tribunal dicte la resolución que corresponda, confirmando, revocando o reformando la del Juez de Primera Instancia.

Quinta Epoca, Tomo CXVIII, Pág. 305

13.- Para que pueda decirse que un reo a sido juzgado, es indispensable que la sentencia de primera instancia haya sido confirmada o modificada, como resultado de algún recurso, o que haya sido ejecutoriada; pero cuando la sentencia de primera instancia, no sólo no queda firme, sino que es anulada por una resolución posterior, entonces es indudable que el procesado no ha sido juzgado, y por consiguiente no hay impedimento legal para iniciar de nuevo el proceso, aunque el conjunto de hechos que constituyen el acto criminoso sea exactamente el mismo que fue materia del proceso anterior.

Tomo XXVIII, Pág. 1888.

B I B L I O G R A F I A

1.- Acosta Romero Miguel y López Betancourt, Delitos Especiales, Editorial Porrúa, México, 1990.

2.- Alcalá-Zamora y Castillo Niceto y Levene Ricardo, Derecho Procesal Penal, Tomo 3, Editorial G. Kraft, Buenos Aires, 1945.

3.- Arellano García Carlos, el Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1989.

4.- Arellano García Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1989.

5.- Bazdresch Luis, Garantías Constitucionales, Trillas, México, 1983.

6.- Bazdresch Luis, El Juicio de Amparo, Trillas, México, 1966.

7.- Briseño Sierra Humberto, El Enjuiciamiento Penal en México, Trillas, México, 1982.

8.- Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, Porrúa, México, 1985.

9.- Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1989.

10.- Cabanellas De Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial HELIASTA, Buenos Aires, 1988.

11.- Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penitenciario, Porrúa, México 1986.

12.- Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, Código Penal Anotado, Porrúa, México, 1989.

13.- Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, México, 1984.

14.- Castro Juventino V., Garantías y Amparo, Porrúa, México, 1990.

15.- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, México, 1992.

16.- D' Ors Alvaro, Derecho Romano Privado, Universidad de Navarra, Madrid, 1983.

17.- Del Pont Luis Marco, Derecho Penitenciario, México, 1984.

18.- Díaz de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomos I y II, Porrúa, México, 1986.

19.- Díaz de León Marco Antonio, Tratado Sobre las Pruebas Penales, Porrúa, México, 1988.

20.- Díaz de León Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Porrúa, México, 1989.

21.- Franco Sodí Carlos, Formulario de Procedimientos Penales Federal y Común, Ediciones Sotas, México, 1947.

22.- García Domínguez Miguel Angel, Los Delitos Especiales Federales, Trillas, México, 1988.

23.- García Ramírez Sergio, Proceso Penal y Derechos Humanos, Porrúa, México, 1992.

24.- García Ramírez Sergio, Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, Cárdenas Editores, México, 1978.

25.- García Ramírez Sergio, Manual de Prisiones, Porrúa, México, 1980.

26.- García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Porrúa, México, 1989.

27.- García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Porrúa, México, 1991.

28.- González de la Vega Francisco, El Código Penal Anotado, Porrúa, México, 1991.

29.- González de la Vega Francisco Derecho Procesal Penal Mexicano, Porrúa, México, 1986.

30.- Hernández López Aarón, Manual de Procedimientos Penales, PAC, México, 1984.

31.- Huacuja Betancourt Sergio, La desaparición de la Prisión Preventiva, Trillas, México, 1989.

32.- Iglesias Juan, Derecho Romano, Editorial Ariel, Madrid, 1982.

33.- Mancilla Ovando Jorge Alberto, Las garantías Individuales y su Aplicación en el Derecho Penal, Porrúa, México, 1989.

34.- Márquez Piñero Rafael, Derecho Penal Parte General, Trillas, México, 1986.

35.- Millán González Arturo, Código Penal Federal Comentado, PAC, México, 1991.

36.- Millán González Arturo, Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, PAC, México; 1991.

37.- Obregón y Heredia Jorge, Diccionario de Derecho Positivo Mexicano, Ed. Obregón y Heredia, México, 1982

38.- Osorio y Nieto César Augusto, La Averiguación Previa, Porrúa, México, 1989.

- 39.- Osorio y Nieto César Augusto, Ensayos Penales, Porrúa, México, 1988.
- 40.- Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, HARLA, México, 1985.
- 41.- Palomar de Miguel Juan, Diccionario Para Juristas, Mayo Ediciones, México, 1981.
- 42.- Real Academia, Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Editorial ESPASA CALPE, Madrid, 1970.
- 43.- Rodríguez Ricardo, El Procedimiento Penal en México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, 1898.
- 44.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, THEMIS, México, 1989.
- 45.- Vela Treviño Sergio, Miscelánea Penal, Trillas, México, 1990.
- 46.- Vela Treviño Sergio, La prescripción en Materia Penal, Trillas, México, 1988.
- 47.- Yuseff Sotomayor Gonzalo, La Prescripción Penal, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1987.
- 48.- Zaffaroni Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Cárdenas Editores, México, 1988.
- 49.- Zamora Pierce Jesús, Garantías y Proceso Penal, Porrúa, México, 1989.

LEYES Y JURISPRUDENCIA.

- 1.- Código Federal de Procedimientos Penales, Porrúa, México, 1992.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, Porrúa, 1992.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Porrúa, México, 1992.
- 4.- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, Ediciones Delma, 1992.
- 5.- Ley de Amparo, Editora Palme, 1992.
- 6.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editora Palme, México, 1992.
- 7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM., Edición única fuera de comercio, 1990.
- 8.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 1992.
- 9.- Código de Procedimientos Penales y sus concordancias, Editorial Oficial, México, 1898.
- 10.- Establecimientos Penales del Distrito Federal, Decretos y Reglamentos, Imprenta del Gobierno, México, 1900.
- 11.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Prontuario Penal, México, 1990.

12.- Jurisprudencia Penal, Editora del Abogado, Tomos I, II y III, México, 1990.

13.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1917-1988.



IMPRESO EN MEXICO - PRINTED IN MEXICO
TESISCENTRO

San Borja No. 1003 esq. Heriberto Frías, Col. del Valle, 03100, D.F.
Tels: 559 32 26 Fax 559 73 53